

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**LA INCORPORACIÓN DEL REGISTRO DE LA UNIÓN
DE HECHO EN EL RENIEC COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES**

Autor: Bach. Maria Alicia Collazos Arbildo

Asesora: Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses

Registro: (.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2024

DEDICATORIA

Para ti Alicia, por tu determinación
y fuerza inquebrantable para afrontar
los retos de la vida.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, José y Aquilia, gracias por su amor, su sacrificio y apoyo incondicional. Este logro es el reflejo de todo lo que me han dado.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Ph. D. JORGE LUIS MAICELO QUINTANA

Rector

Dr. OSCAR ANDRÉS GAMARRA TORRES

Vicerrector Académico

Dra. MARÍA NELLY LUJÁN ESPINOZA

Vicerrectora de Investigación

Dr. SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ BRAVO

*Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas*

VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-L

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada La incorporación del Registro de la Unión de Hechos en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales;

del egresado María Alicia Collazos Arhuido

de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derechos y Ciencias Políticas

de esta Casa Superior de Estudios.



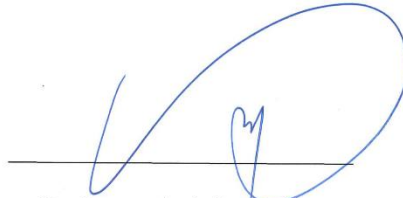
El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 22 de noviembre de 2024

Firma y nombre completo del Asesor

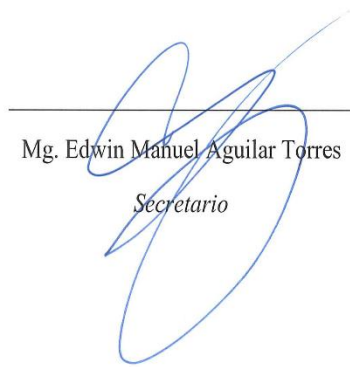
Mg Pilar Mercedes Cayllahua Dioses.

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Dr. German Auris Evangelista

Presidente



Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres

Secretario



Dr. Julio César Ruiz Rosas

Vocal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



ANEXO 3-Q

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

LA INCORPORACIÓN DEL REGISTRO DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL RENIEC
COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

presentada por el estudiante ()/egresado (X) MORÁN ALCÍO COLLAZO ORBILDO

de la Escuela Profesional de DERECHO Y ASUNOS POLÍTICOS

con correo electrónico institucional 7560386931@UNTRM.EDU.PE

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- a) La citada Tesis tiene 25 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor () / igual (X) al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene _____ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 13 de DICIEMBRE del 2024

[Signature]
SECRETARIO

[Signature]
PRESIDENTE

[Signature]
VOCAL

OBSERVACIONES:

.....
.....

REPORTE TURNITIN

LA INCORPORACIÓN DEL REGISTRO DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL RENIEC COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%	25%	11%	10%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	10%
2	pdfcookie.com Fuente de Internet	2%
3	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
8	juristasfraternitas.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1%

Dr. German A. Arriaga

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS



ANEXO 3-S

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 20 de Diciembre del año 2024 siendo las 9:30 horas, el aspirante: Monia Alicia Callejos Amboldo, asesorado por Mg. Pilsón Mercado Cayllahua Torres defiende en sesión pública presencial () / a distancia () la Tesis titulada: La incorporación del Registro de la Unión de Hechos en el RENEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales, para obtener el Título Profesional de Abogada, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Dr. German Amis Evangelista

Secretario: Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres

Vocal: Dr. Julio Cesar Ruiz Rojas

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.



Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

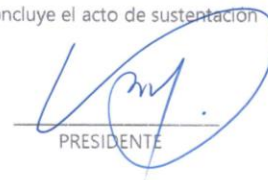
Aprobado () por Unanimidad () / Mayoría () Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 10:30 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.


SECRETARIO


VOCAL


PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	iv
VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS	v
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS.....	vi
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS	vii
REPORTE DE TURNITIN.....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS	ix
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	x
ÍNDICE DE TABLAS	xi
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT	xiv
I. INTRODUCCIÓN	15
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	18
2.1. Tipo de investigación	18
2.2. Diseño de la investigación.....	18
2.3. Población y muestra	18
2.4. Variables de estudio	19
2.5. Técnicas e instrumentos	19
2.6. Métodos de investigación	19
III. RESULTADOS.....	21
IV. DISCUSIÓN	55
V. CONCLUSIONES	79
VI. RECOMENDACIONES	81
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	82

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Fundamentos doctrinarios relacionados a los objetivos _____	21
Tabla 2 Fundamentos legales relacionados a los objetivos _____	24
Tabla 3 Resolución N° 1567-2020-SUNARP-TR-L _____	27
Tabla 4 Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N° 06572-2006-PA/TC_____	29
Tabla 5 VIII Pleno Casatorio Civil_____	30
Tabla 6 Casación N° 481-2017 La Libertad _____	32
Tabla 7 Casación de la Corte Suprema N° 002684-2004 _____	33
Tabla 8 Sentencia de Vista N° 89-2023 / Exp. 00647-2018-0-2111-JR-CI-02 _____	35
Tabla 9 ¿En su opinión ¿Cuáles son los factores (entiéndase por factores las razones, causas o motivos, por ejemplo, mejorar la seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a la unión de hecho) para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC? _____	37
Tabla 10 ¿Considera usted que, al registrar las uniones de hecho en el RENIEC, se brindara mayor protección a los derechos patrimoniales de los convivientes? _____	39
Tabla 11 En el contexto de la Legislación Peruana, ¿considera que el Art. 326 del Código Civil regula y protege adecuadamente los derechos patrimoniales de los miembros de la unión de hecho? ¿Por qué? _____	40
Tabla 12 ¿En su opinión, se deberían implementar modificaciones a la normativa vigente que regula la institución de la unión de hecho? _____	41
Tabla 13 ¿Cuáles son las principales diferencias que ha observado en el procedimiento de reconocimiento de unión de hecho cuando se realiza a través de un acto notarial en comparación con el proceso judicial? ¿Hay aspectos específicos que destaque en términos de eficiencia, costos o requisitos legales? _____	42
Tabla 14 En su experiencia, ¿cuáles son los desafíos más comunes que enfrentan las personas al buscar el reconocimiento de su unión de hecho, ya sea a través de un notario público o mediante un proceso judicial? _____	44
Tabla 15 ¿Considera usted que, con la sola inscripción de la unión de hecho en SUNARP, los derechos patrimoniales pertenecientes a la unión de hecho se encuentran protegidos? ¿Por qué? _____	45
Tabla 16 De acuerdo a su conocimiento y experiencia, ¿la unión de hecho inscrita en Registros Públicos protege el derecho de propiedad del conviviente no participante en los actos de disposición del bien a fin de garantizar la seguridad jurídica? _____	47

Tabla 17 ¿Considera usted que, se debe incorporar la unión de hecho como un estado civil en la Ley Orgánica del RENIEC? _____	48
Tabla 18 ¿Considera usted que, al incorporarse a la unión de hecho como un nuevo estado civil, este generaría mayor seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a los miembros de la unión de hecho? _____	49
Tabla 19 ¿Cuáles son los desafíos legales más significativos que se presentan al transferir bienes dentro de una unión de hecho, y cómo afectan la seguridad jurídica de dichas transacciones? _____	51
Tabla 20 Desde su perspectiva profesional, ¿cuáles serían las medidas o prácticas legales recomendadas para garantizar la seguridad jurídica en la transferencia de bienes en el contexto de uniones de hecho? _____	52
Tabla 21 ¿Considera usted que, al incorporarse a la unión de hecho como un nuevo estado civil, este generaría mayor seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a los miembros de la unión de hecho? _____	53

RESUMEN

Esta investigación presentó como objetivo general, determinar los factores para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales; porque a pesar del reconocimiento normativo que ha ganado con el tiempo, aún persisten aspectos no regulados en la legislación peruana que generan conflictos patrimoniales tanto entre los miembros de la unión de hecho como entre estos y terceros. Se trabajó una investigación básica, utilizando un diseño descriptivo y un enfoque cualitativo, se utilizó el método deductivo, analítico y descriptivo-explicativo, estas herramientas permitieron analizar exhaustivamente la legislación y doctrina peruana, además de explorar los resultados obtenidos mediante entrevistas a doce profesionales especializados en derecho civil, procedimientos notariales y registrales, de cuyos resultados se determinó que, los factores clave para la incorporación del registro de la unión de hecho en el RENIEC incluyen garantizar los derechos patrimoniales de los convivientes mediante herramientas jurídicas efectivas y fortalecer la seguridad jurídica en la disposición de bienes comunes. Además, se identificó que el registro exclusivo en SUNARP es insuficiente, ya que no evita completamente disposiciones unilaterales de bienes pertenecientes a la comunidad.

Palabras clave: Unión de hecho, derechos patrimoniales, protección patrimonial, estado civil.

ABSTRACT

The general objective of this research was to determine the factors to incorporate the registration of the de facto union in the RENIEC as a mechanism for the protection of economic rights; Because despite the regulatory recognition that it has gained over time, there are still aspects that are not regulated in Peruvian legislation that generate patrimonial conflicts both between the members of the de facto union and between them and third parties. A basic research was worked, with a descriptive design and a qualitative approach, the deductive, analytical and descriptive-explanatory method was used, these tools allowed an exhaustive analysis of Peruvian legislation and doctrine, in addition to exploring the results obtained through interviews with twelve professionals specialized in civil law, notarial and registry procedures, from whose results it was determined that, the key factors for the incorporation of the de facto union registry in the RENIEC include guaranteeing the property rights of cohabitants through effective legal tools, as well as strengthening legal certainty in the disposition of common property. In addition, it was identified that the exclusive registration in SUNARP is insufficient, since it does not completely prevent unilateral dispositions of assets belonging to the community.

Keywords: De facto unión, patrimonial rights, heritage protection, marital s

I. INTRODUCCIÓN

La tesis realizada, tiene como objetivo general determinar los factores para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales. Siendo así, la investigación se enfocó en identificar y analizar los factores que justifican la incorporación del registro de la unión de hecho en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Al respecto, el ordenamiento jurídico peruano reconoce a la unión de hecho como una modalidad de organización familiar, otorgándole derechos y obligaciones similares a los del matrimonio, incluyendo la posibilidad de aplicar el régimen patrimonial de sociedad de gananciales a los bienes adquiridos durante la relación de convivencia, en cuanto le resulte aplicable. No obstante, el reconocimiento formal de la unión de hecho y su inscripción únicamente en el Registro Personal de SUNARP no ofrece una protección adecuada a los derechos patrimoniales de los miembros de la unión de hecho, presentando en la práctica limitaciones que afectan la seguridad jurídica y protección patrimonial de los convivientes, especialmente en cuanto a la transferencia y disposición de bienes se refiere, esto puede llegar a afectar el derecho de propiedad del conviviente que no participó, debido a que el sistema actual no exige comprobar la presencia de una unión de hecho registrada, como requisito para celebrar un acto jurídico de compra venta ante una notaría, mucho menos cuando se trata de una compra venta mediante documento privado.

Ante la problemática identificada, se planteó como problema ¿Cuáles son los factores para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales?; proponiendo como hipótesis: Los factores para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales, son: a) Garantizar de manera efectiva los derechos patrimoniales de los miembros de la unión de hecho; b) Al igual que el matrimonio, implementar mecanismos potencialmente efectivos para proteger los derechos patrimoniales de los convivientes; c) Mejorar la seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a la unión de hecho.

Con la finalidad de demostrar la hipótesis, se propuso los siguientes objetivos específicos; describir los elementos y efectos jurídicos del reconocimiento de la unión de hecho regulados en la legislación peruana; comparar el procedimiento de reconocimiento de unión de hecho vía notarial y vía judicial; analizar la problemática que genera registrar la unión de hecho únicamente en Sunarp; identificar cual es el impacto del registro de la

unión de hecho en el RENIEC; analizar la seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a la unión de hecho. Estos objetivos fueron estudiados a partir de la doctrina, jurisprudencia y legislación nacional, utilizando como respaldo la información obtenida a partir de las entrevistas realizadas.

En ese sentido, el presente estudio evalúa las deficiencias en la regulación vigente, especialmente en lo que respecta al registro exclusivo en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y las implicancias que ello tiene sobre la seguridad jurídica, tanto para los convivientes como para terceros. En este contexto, se considera la necesidad de implementar un sistema de registro en RENIEC que complemente el marco legal existente, garantizando mayor claridad y accesibilidad en la publicidad de las relaciones patrimoniales derivadas de estas uniones.

Esta investigación se encuentra dividida en siete capítulos; el capítulo I aborda la introducción, donde se plantea y describe la problemática relacionada con la incorporación del registro de la unión de hecho en el RENIEC y la protección de los derechos patrimoniales; el capítulo II sobre los métodos y materiales, expone la metodología utilizada, siendo que, se trabajó una investigación básica con un diseño descriptivo por cuanto lo que se busca es ampliar y reforzar el conocimiento existente sobre la incorporación del registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales mediante la descripción de las características que presentan las variables. En cuanto al enfoque, nos encontramos ante una investigación cualitativa, porque el fenómeno se analizó en base a información no numérica, utilizando como técnicas de investigación la entrevista y el análisis documental.

El capítulo III expone los resultados alcanzados a partir de la revisión de doctrina, jurisprudencia y la legislación peruana, así como la información obtenida a partir de la realización de la entrevista a especialistas en materia civil, procedimientos notariales y registrales.

En el apartado IV se realizó la discusión de la investigación, efectuada a partir de los resultados obtenidos y las conclusiones arribadas en las investigaciones que integran los antecedentes. En capítulo V se expone las conclusiones, logrando determinar que los factores para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales son: garantizar de manera efectiva los derechos patrimoniales de los convivientes, implementando mecanismos y herramientas

jurídicas afectivas al igual que ocurre con los cónyuges; fortalecer la seguridad jurídica en la disposición de bienes comunes y de esta manera reducir los riesgos legales y conflictos patrimoniales, promoviendo así una mayor estabilidad en las relaciones patrimoniales dentro de la unión de hecho.

Finalmente, en el capítulo sexto se desarrollaron las recomendaciones y en el capítulo séptimo designado para la bibliografía, se enumeró las fuentes documentales que fueron consultadas para desarrollar la investigación.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo de investigación

Se realizó una investigación básica, por cuanto el objetivo fue determinar los factores para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales y con ello ampliar y reforzar el conocimiento ya existente sobre la incorporación del registro de la unión de hecho en el RENIEC y la protección de los derechos patrimoniales.

De acuerdo al enfoque, se desarrolló una investigación cualitativa, esto es así porque se analizó el fenómeno presentado en base a datos e información no numérica.

2.2. Diseño de la investigación

La investigación se trabajó con un diseño no experimental, de tipo descriptivo – explicativo.

2.2.1 Diseño no experimental; la investigación presenta un diseño no experimental, dado que las variables fueron estudiadas y analizadas en su entorno natural, lo que permitió obtener una comprensión del estado real de las variables sin que el investigador las altere o modifique de alguna manera (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

2.3.2 Diseño descriptivo – analítico; por cuanto se buscó establecer características de las variables de manera independiente, pero también, analizar si la incorporación del registro de la unión de hecho en el RENIEC tiene incidencia en la protección de los derechos patrimoniales.

2.3. Población y muestra

La población estuvo conformada por doce (12) profesionales en derecho, expertos en materia civil, procedimientos notariales y registrales, constituidos por Jueces de la Sala Civil de Chachapoyas, Juezas del Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas y Rodríguez de Mendoza, Jueza y Ex Jueza del Juzgado de Familia de Chachapoyas, Fiscal de Familia de la Fiscalía Provincial de Familia de Rodríguez de Mendoza, Registrador Público de la Oficina Registral de Chachapoyas de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, Notario Público de Chachapoyas y Rodríguez de Mendoza y la abogada Supervisora Regional del RENIEC.

Al ser esta una investigación cualitativa, se definió la población y la muestra en función de cada objetivo establecido. En este sentido, la muestra que fue utilizada en este estudio corresponde a la totalidad de la población.

2.4. Variables de estudio

2.4.1. Variable independiente

Incorporación del registro de la unión de hecho en el RENIEC

2.4.2. Variable dependiente

Protección de los derechos patrimoniales

2.5. Técnicas e instrumentos

Las técnicas e instrumentos ejecutados para desarrollar la presente investigación fueron las siguientes:

2.5.1 Técnicas

Se utilizó como técnica el análisis documental para recabar la información necesaria relacionada con las variables de estudio a través del examen de fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales, relacionadas a la unión de hecho y la protección patrimonial. También se utilizó como técnica la entrevista, la que estuvo dirigida a doce (12) especialistas en derecho civil, notarial y registral, actores jurídicos conocedores del tema de investigación.

2.5.2 Instrumentos

Como instrumento se utilizó las fichas de recojo documental, las cuales permitieron registrar y clasificar la información revisada referida a la incorporación del registro de la unión de hecho en el RENIEC y la protección de los derechos patrimoniales. También se utilizó la guía de entrevista, la cual fue elaborada teniendo en consideración los objetivos planteados, la que nos permitió recabar información detallada y la percepción de los entrevistados sobre el problema abordado.

2.6. Métodos de investigación

2.6.1 Métodos generales

1. Método inductivo - deductivo; el método inductivo se empleó para el análisis de casos concretos resueltos por el Tribunal Registral, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; así mismo, este método se ha utilizado para rescatar los conocimientos especializados de los actores jurídicos entrevistados, partiendo de sus

experiencias particulares que demuestran la existencia del problema abordado y brindan características y cualidades de las variables para llegar a probar la hipótesis. El método deductivo nos brindó la oportunidad de transitar de conceptos generales hacia un conocimiento específico, partiendo de un estudio exhaustivo de la doctrina y legislación peruana, con el objetivo de desentrañar todos los factores vinculados a la incorporación de registro de las uniones de hecho en el RENIEC y la protección de los derechos patrimoniales.

2. Método analítico; empleando este método, se efectuó un análisis exhaustivo y una exploración profunda de los resultados conseguidos de la aplicación de los instrumentos. El objetivo es desentrañar todos los factores vinculados a la incorporación del registro de las uniones de hecho en el RENIEC y la protección de los derechos patrimoniales. Este proceso, a partir del análisis de conceptos esenciales permitió la construcción y formulación de conclusiones sólidas y fundamentadas.

3. Método descriptivo – explicativo; con este método se buscó describir y explicar el fenómeno en cuestión para lograr una comprensión profunda del tema. Se busca exponer la posición teórica dogmática de los profesionales del derecho especializados en materia civil, procedimientos notariales y registrales con respecto a las variables, logrando captar las cualidades del fenómeno estudiado y así analizar si la protección de los derechos patrimoniales de los convivientes está determinada por la incorporación del registro de la unión de hecho en el RENIEC.

2.6.2 Métodos propios del derecho

1. Hermenéutica jurídica; con este método se logró la comprensión e interpretación del contenido normativo, de jurisprudencias y doctrina referidas a la unión de hecho y la protección de los derechos patrimoniales, es decir aquellas que abordan el fenómeno estudiado, facilitando una aproximación al ordenamiento jurídico para llegar a probar la hipótesis.

2. Argumentación jurídica; posterior a la revisión de las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, habiendo identificado los vacíos legales en la regulación de la institución de la unión de hecho, este método nos permitió brindar razones fundadas por las cuales se debe incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales.

III. RESULTADOS

Esta fase del trabajo de investigación está orientada a verificar el objetivo general, objetivos específicos y a comprobar la hipótesis trazada, donde se presentará los resultados de la entrevista realizada a doce profesionales del derecho, especialistas en materia civil, notarial y registral, y los resultados del análisis documental efectuado.

3.1. Resultados del análisis doctrinal,

Tabla 1 *Fundamentos doctrinarios relacionados a los objetivos*

Autor	Año	Título	Análisis
Benjamín Aguilar Llanos	2021	<i>Tratado de Derecho de Familia</i>	Para que una unión de hecho sea amparada y protegida por la normatividad, debe cumplir con ciertos requisitos específicos; debe existir una convivencia continua de al menos dos años, la conformación de la relación por una pareja heterosexual, y la inexistencia de impedimentos legales que les impidan contraer matrimonio. Estas condiciones buscan asegurar que la unión reúna los elementos necesarios para generar efectos jurídicos similares a los del matrimonio (Aguilar, 2021, p. 181).
Evelia Fátima Rosalina Castro Avilés	2020	<i>Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho</i>	El acceso del reconocimiento y cese de las uniones de hecho al Registro Personal tiene como finalidad la publicidad registral, permitiendo que terceros estén informados sobre el inicio y término de esta sociedad de bienes. Además, busca resguardar al conviviente ante posibles actos de apropiación indebida por parte del otro; sin embargo, lo ideal sería que la unión de hecho sea regulada como un estado civil, similar al matrimonio, para que la protección legal entre los convivientes sea integra e impedir situaciones de convivencia simultánea o compromisos afectivos paralelos (Castro, 2020, p.173).

Elizabeth del Pilar Amado Ramírez	2021	<i>El Derecho Registral y Notarial</i>	La declaración de las uniones de hecho en la vía notarial es aplicable únicamente cuando ambos convivientes hayan acordado solicitarlo de mutuo acuerdo. Esta opción no es procedente en casos de conflicto o cuando solo uno de los convivientes se encuentra de acuerdo en solicitar el reconocimiento de la unión de hecho (Amado, 2021, p. 683).
Rebeca S. Jara Quispe y Yolanda Gallegos Canales	2020	<i>Manual de Derecho de Familia</i>	A partir del reconocimiento formal de la unión de hecho está se considera constituida como tal. Para ello, la declaración judicial de convivencia, será declarada luego de verificar el cumplimiento de ciertos presupuestos legales (unión de varón y mujer libres de impedimento matrimonial por lo menos dos años continuos), cuyo objetivo es proteger los derechos de cada conviviente respecto de sus bienes adquiridos (Jara & Gallegos, 2020, p. 48).
Oscar Huerta Ayala	2021	<i>La Inscripción Registral, Saneamiento de Predios</i>	La fe pública registral garantiza la protección de terceros adquirentes de buena fe, basándose en la información inscrita en SUNARP. Sin embargo, la problemática surge cuando la inscripción en SUNARP no refleja de manera integral la situación patrimonial de los convivientes, al no inscribirse todos los bienes que integran la sociedad de gananciales, la publicidad registral queda incompleta, y esto genera vacíos en la protección de los derechos de los convivientes frente a terceros. Esto no sucede con los matrimonios, puesto que, al tener la posibilidad de publicitar su estado civil en su documento nacional de identidad se previene la suscripción de un acto jurídico sin la participación y consentimiento de uno de los cónyuges (Huerta, 2021).
Oscar Huerta Ayala	2021	<i>La Inscripción Registral, Saneamiento de Predios</i>	El estado civil tiene como finalidad la identificación del titular registral, elemento dinámico de la identidad, pero también tiene una connotación patrimonial, por ello la

importancia de consignarlo en las partidas registrales del Registro de Pedios, según lo establece el Art. 11 del Reglamento de Inscripciones, así como en las partidas de otros registros. Esto es especialmente relevante en la mayoría de los casos de transferencias a título oneroso donde la titularidad recae en una sociedad conyugal, ya que, al tratarse de un bien social según el Art. 315 del Código Civil, es necesaria la intervención de los dos cónyuges. En estos casos, el titular del derecho no es cada cónyuge por separado, sino la sociedad conyugal en su conjunto, por lo tanto, el estado civil de casado es fundamental para determinar la naturaleza del bien, dado que existe una presunción de bien social según el Art. 311 del Código Civil (Huerta,2021 p.486).

Oscar Huerta
Ayala

2013 *La problemática
de la buena fe del
tercero registral*

La seguridad jurídica no solo implica la protección del estado actual de los derechos de una persona, sino que también garantiza que esa situación jurídica se mantendrá inalterada, siempre y cuando no se presenten condiciones específicas establecidas por la ley que justifiquen un cambio. Es decir, la estabilidad de los derechos de propiedad debe ser asegurada, pero también debe permitir modificaciones cuando la ley lo disponga. (Huerta, 2013. p. 14)

Nota: Elaboración propia

3.2. Resultados del análisis normativo,

Tabla 2 Fundamentos legales relacionados a los objetivos

<i>Norma</i>	<i>Artículos</i>	<i>Contenido e interpretación</i>
Constitución Política del Perú de 1993	Art. 4° y 5°	La Constitución Política del Perú a través de su artículo cuarto se encarga de resaltar el rol esencial de la familia como institución natural y fundamental para la sociedad y promueve el matrimonio. No obstante, si bien menciona específicamente al matrimonio, la definición de "familia" es amplia y puede abarcar otras formas de unión, como la unión de hecho. Por lo que, se podría argumentar que las uniones de hecho merecen un reconocimiento legal y protección equivalente al matrimonio, ya que constituyen una forma de organización familiar. El artículo 5° de la Constitución Política del Perú prevé que la unión de hecho entre un hombre y una mujer, siempre que sea estable y esté libre de impedimentos matrimoniales, genera una comunidad de bienes bajo el régimen de sociedad de gananciales aplicable en el matrimonio. De este modo, las uniones de hecho reciben reconocimiento jurídico y efectos patrimoniales.
Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil	Art. 310° y 315°	En principio, el Art. 310 del Código Civil Peruano abarca los bienes que son considerados sociales, previendo en su segundo párrafo que, las edificaciones construidas en un terreno que es propio de uno de los cónyuges se considerarán bienes sociales si fueron financiadas con los recursos comunes del matrimonio. Es decir,

		<p>aunque el terreno pertenezca solo a uno de los cónyuges, el edificio construido sobre él será parte de los bienes compartidos, siempre que los recursos utilizados para su construcción provengan de la sociedad de gananciales. Sin embargo, establece que el cónyuge que es propietario del terreno tiene derecho a un reembolso por el valor del suelo cuando se realice la liquidación o división del patrimonio.</p>
<p>Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil</p>	<p>Art. 326°</p>	<p>El Código Civil a través de su artículo 326° regula la unión de hecho entre un hombre y una mujer, estableciendo las condiciones bajo las cuales estas uniones dan origen a una comunidad de bienes sujeta a las normas aplicables al régimen de sociedad de gananciales.</p>
<p>Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil</p>	<p>Art. 2012°, 2014° y 2030°</p>	<p>El artículo 2012° prevé la presunción iure et de iure de que toda persona tiene conocimiento de todo lo que obra inscrito en los Registros Públicos. Esto implica que cualquier información que esté debidamente registrada es considerada como conocida, sin aceptar prueba en contrario.</p> <p>El Art. 2014 sobre el principio de buena fe pública registral, que resguarda a los terceros que adquieren derechos de manera legítima y de buena fe. Este principio se aplica en situaciones donde una persona obtiene a título oneroso un derecho de otra que figura en el registro con potestades para transferirlo.</p> <p>Finalmente, el Código Civil en su artículo 2030° enumera los actos y resoluciones susceptibles de inscribirse en el Registro Personal, siendo uno de ellos las uniones de hecho que se han declaradas por vía notarial o reconocidas judicialmente, otorgando efectos jurídicos esta forma de convivencia.</p>

Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Artículos 2°, 7°, 26°, 40°, 41°,42° y 44°	En la Ley Orgánica del RENIEC (Ley N° 26497) no se encuentran señalados de manera específica los estados civiles de las personas, sino que centra en regular las funciones del RENIEC como entidad encargada de llevar los registros civiles, incluyendo el estado civil de las personas. En su artículo 7°, se establece que una de las funciones del RENIEC es registrar los actos que varían el estado civil, ejemplo, los nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones. Esta misma disposición se menciona en el artículo 44.
Decreto Supremo N° 015-98 PCM Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.	Art. 43°, 44° y 49°	El Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) básicamente señala los procedimientos que deben seguirse para la inscripción y modificación de los actos que afectan el estado civil de las personas, dentro de ello, en su artículo 43° establece los actos que se pueden inscribir en el acta de matrimonio y en su art. 49° los actos que son inscribibles en el acta de defunción.
Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos	Título VIII	Constituye el marco legal que otorga a los notarios la facultad de intervenir en diversos procesos, dentro de ellos el reconocimiento de todas aquellas uniones de hecho que cumplan con los presupuestos señalados en el Art. 326° del Código Civil, a solicitud de los interesados y sin mediar oposición. De esta manera una vez reconocida e inscrita la unión de hecho surtirá consecuencias jurídicas.

Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA	---	Esta Directiva, emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), establece las disposiciones y procedimientos para la inscripción de la unión de hecho en el Registro de Personas Naturales.
Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de Ecuador	Art. 10°,	En la República de Ecuador, la unión de hecho es legislada como un estado civil, siempre que sea inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Nota: Elaboración propia

3.3. Resultados del análisis jurisprudencial

Tabla 3 Resolución N° 1567-2020-SUNARP-TR-L

Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral	
Asunto	Estamos ante un recurso de apelación interpuesto a la esquila de observación de fecha 04/02/2020 emitida por el Registrador Público del Registro de Predios de Lima.
Antecedentes	El proceso se origina con la solicitud de registro de una compraventa y una hipoteca constituida a favor del Banco de Crédito del Perú, relacionado al inmueble inscrito en la partida electrónica N° 13002883 del Registro de Predios de Lima. Ante esto, el Registrador formula una esquila de observación al notar que, en el registro personal el vendedor tiene inscrita una unión de hecho desde julio de 2006 hasta el 7 de octubre de 2014, lo que indica que el inmueble en cuestión, adquirido el 08/03/2012, forma parte del patrimonio social por lo que primero se requiere la inscripción de la adjudicación de bienes resultante de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Fundamentos del Tribunal Registral	El Tribunal Registral establece que las instancias registrales no deben reputar de manera automática que los bienes adquiridos por uno de los miembros de una unión de hecho durante la convivencia son bienes sociales. Esto se debe a que el reconocimiento de la unión de hecho se registra en el Registro Personal, pero dicha inscripción no genera ningún cambio automático en el Registro de Predios. Para que ocurra una modificación en este último, es necesario realizar una solicitud formal, ya que las inscripciones se producen a solicitud de los interesados. Asumir que la inscripción en el Registro Personal cambia la naturaleza del bien impactaría en los principios registrales de rogación, especialidad y legitimación.
Parte Resolutiva	El Tribunal Registral revoca la observación formulada y dispone la inscripción del bien en el registro de predios.
Comentarios al recurso de apelación	Este pronunciamiento del Tribunal Registral destaca la importancia de no solo reconocer e inscribir la unión de hecho en el Registro Personal, sino también de modificar la titularidad de los bienes registrados en el Registro de Bienes, cuando estos figuran únicamente a nombre de uno de los miembros de la unión. La inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal es un paso previo indispensable para rectificar la naturaleza de los bienes en los registros correspondientes, pero no sustituye dicha inscripción en el registro de bienes. En el caso planteado, la rectificación de la calidad del bien no se encuentra inscrita; por lo tanto, al figurar el bien únicamente a nombre de uno de los convivientes, no existe impedimento para que el Registrador inscriba la compra venta realizada por el titular registral a favor de terceros.

Nota: Elaboración propia, datos recogidos de la Resolución N° 1567-2020-SUNARP-TR-L

Tabla 4 *Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N° 06572-2006-PA/TC*

Recurso de agravio constitucional	
Asunto	Se analizó del recurso agravio constitucional contra el fallo emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de amparo, recurso presentado por la señora Janet Rosas Domínguez.
Antecedentes	<p>La demandante interpuso una acción de amparo contra la ONP, requiriendo que se le conceda una pensión de viudez, la demandante sostiene que tiene una unión de hecho reconocida judicialmente con el fallecido Frank Francisco Mendoza, con quien tiene una hija que recibe una pensión por orfandad.</p> <p>La parte demandada argumenta que no corresponde otorgar la pensión de viudez, ya que la declaración de una unión de hecho no confiere este derecho, derecho solo reconocido a los cónyuges.</p>
Pronunciamiento del Tribunal Constitucional	El Tribunal Constitucional sostiene que, dado que la unión de hecho es una institución familiar, corresponde reconocer al conviviente el derecho a recibir la pensión de viudez. Negar este derecho vulneraría el principio de igualdad. En consecuencia, el Decreto Ley 19990 debe interpretarse conforme a la normativa constitucional, y se debe considerar al conviviente sobreviviente como beneficiario de la pensión de viudez. Finalmente, reconoce la incorporación constitucional de las uniones de hecho como una forma más de organización familiar, según lo establecido en el artículo 5° de la Constitución de 1993. Este reconocimiento implica la protección de todos los efectos legales que resulten de las relaciones entre sus miembros. Además, se menciona que, aunque las uniones de hecho se basan en la autonomía de la voluntad, el Estado tiene la facultad de intervenir para regular comportamientos que contravengan la ley y las buenas costumbres.
Parte resolutive	El Tribunal Constitucional resuelve declarando fundada la demanda de amparo y dispone que la ONP cumpla con otorgar la pensión de viudez a la señora Janet Rosas Domínguez.

Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional	Esta sentencia del Tribunal Constitucional representa un significativo avance sobre el reconocimiento de los derechos personales de quienes forman parte de una unión de hecho, ofreciendo además una interpretación favorable del Artículo 5 de la Constitución Política en beneficio del bienestar familiar, independientemente de la institución que dé origen a la familia.
--	---

Nota: Elaboración propia, datos recogidos del Exp. N° 06572-2006-PA/TC

Tabla 5 VIII Pleno Casatorio Civil

Sentencia del Pleno Casatorio Casación N° 3006-2015-Junín	
Asunto	Se trata del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico.
Antecedentes	El proceso judicial inicia con la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Karina Judy Choque Jacay contra Johel Samuel Salazar Jacay, Rocio Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo. La demandante solicita que se declare nula la escritura pública de compraventa celebrada entre su madre, Catalina Genoveva Jacay Apolinario, y su cuñada, Rocio Zevallos Gutiérrez y de manera accesoria solicita la nulidad de la compraventa realizada entre Rocio Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo, dado que se trata de la transferencia de un predio adquirido por la sociedad de ganancias conformada por los padres de la demandante, y dicha venta se llevó a cabo aprovechando que Catalina Genoveva Jacay Apolinario no había actualizado su estado civil y figuraba en RENIEC como soltera.

Pronunciamiento de la Corte Suprema	<p>El artículo 315 del Código Civil, como norma de orden público de carácter imperativa, requiere que ambos cónyuges intervengan conjuntamente en los actos que afectan los bienes de la sociedad de gananciales, ya que dichos bienes pertenecen a la sociedad conyugal. La falta de cumplimiento de este requisito establecido en el artículo 315° del Código Civil (intervención conjunta) constituye una causal de nulidad, de acuerdo con lo estipulado el artículo 219° inciso 8 del Código Civil, siendo la nulidad la consecuencia jurídica aplicable a este supuesto.</p> <p>La nulidad de un acto jurídico de disposición de un bien social realizada únicamente por uno de los cónyuges no puede ser válidamente opuesta a un tercero. Este tercero, ajeno al contrato cuestionado por el cónyuge no interviniente, conserva su derecho sobre el bien siempre que lo haya adquirido cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2014 del Código.</p>
Parte Resolutiva	<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación, en consecuencia, casaron la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda y reformándola la declararon fundada.</p>
Comentarios al Pleno Casatorio	<p>Con este pronunciamiento, la Corte Suprema deja establecido la consecuencia jurídica de la disposición de bienes perteneciente a la sociedad de gananciales sin la participación de ambos cónyuges. Siendo la voluntad de ambos cónyuges un elemento constitutivo para la validez del acto jurídico de disposición, caso contrario estaremos frente a un acto jurídico nulo.</p> <p>Podemos concluir que los alcances de dicho precedente también se aplican a las uniones de hecho, ya que la comunidad de bienes formada en una unión de hecho está regulada bajo el régimen de sociedad de gananciales. En consecuencia, la disposición de estos bienes debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 315 del Código Civil.</p>

Nota: Elaboración propia, datos recogidos de la Sentencia del Pleno Casatorio / Casación N° 3006-2015-Junín

Tabla 6. Casación N° 481-2017 La Libertad

Recurso de Casación	
Asunto	El recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia de vista emitida el 1 de junio de 2016 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
Antecedentes	Este proceso civil fue iniciado por Negel Pinchi Ramírez en contra de Gerda Cristina Palacios Gorbitz, solicitando que se reconozca judicialmente su convivencia desde el 8 de septiembre de 2004 hasta el 30 de julio de 2011. Además, como pretensión adicional, pide que se declare la copropiedad de los bienes inmuebles adquiridos durante su convivencia.
Pronunciamiento de la Corte Suprema	En esta sentencia casatoria, la Corte Suprema subraya que, para declarar judicialmente la existencia de una unión de hecho y que esta produzca efectos jurídicos, deben concurrir los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil, los cuales son: a) la inexistencia de impedimentos matrimoniales entre los convivientes; b) que los miembros de la relación convivencial asuman deberes, derechos y finalidades similares a las del matrimonio; y c) que la convivencia haya tenido una duración mínima de dos años de manera continua.
Parte resolutive	En este caso, debido a una motivación insuficiente, se declara FUNDADO el recurso de casación y, en consecuencia, NULA la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.
Comentario a la sentencia casatoria	En este pronunciamiento que realiza la Corte Suprema, se expone de manera clara los requisitos que deben concurrir para que una unión de hecho sea reconocida y genere efectos jurídicos en Perú, de acuerdo con el artículo 326° del Código Civil. Es importante resaltar que la Corte enfatiza que la inexistencia de impedimentos matrimoniales, la asunción de deberes y derechos similares a los del matrimonio, así como

la convivencia continua por un mínimo de dos años, son requisitos indispensables. Subrayando que el objetivo es otorgar a las uniones de hecho un carácter formal y duradero, similar al matrimonio, asegurando que no existan irregularidades que perjudiquen la naturaleza de la relación. La sentencia de la Corte Suprema con este pronunciamiento lo que hace es reforzar la protección jurídica de estos vínculos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

Nota: Elaboración propia, datos recogidos de la Casación N° 481-2017 La Libertad

Tabla 7 *Casación de la Corte Suprema N° 002684-2004*

Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República	
Asunto	Recurso de Casación interpuesto contra la resolución de fecha 04/10/2004, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Loreto que revoca la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda y reformándola la declara improcedente.
Antecedentes	<p>Este proceso judicial se inicia con una demanda de división y partición presentada por el recurrente contra su conviviente, con el fin de que se disponga la división y partición de un inmueble adquirido por ambos durante su convivencia solicitando se le entregue la parte que le corresponde, basando su solicitud en los artículos 326° y 327° del Código Civil. Por su parte, la demandada argumenta que las normas invocadas por el recurrente no son aplicables, ya que no existe ningún documento que acredite su convivencia, y por lo tanto, no ha existido un régimen de sociedad de gananciales.</p> <p>La Sala Superior fundamentó su decisión en el título de propiedad del inmueble, el cual demuestra que el bien en cuestión fue adquirido conjuntamente por el recurrente y la demandada, por lo que el inmueble forma parte de la comunidad de bienes adquiridos durante la unión de hecho, ante esta decisión el recurrente</p>

	<p>argumento que la Sala Superior inaplicó los artículos 983° y 984° del Código Civil, normas sustantivas que, según su interpretación, deberían haber sido aplicadas a su caso, lo que habría dado lugar a un régimen de copropiedad.</p>
<p>Pronunciamiento de la Corte Suprema</p>	<p>La Corte Suprema se pronuncia estableciendo que las uniones de hecho crean una comunidad de bienes sujeta a las normas de la sociedad de gananciales, conforme al artículo 5° de la Constitución Política y al artículo 326° del Código Civil. Dado que estas uniones pueden disolverse de forma unilateral, es necesario solicitar su reconocimiento judicial antes de poder disponer de los bienes adquiridos durante la relación; por lo tanto, la solicitud del recurrente no procede, ya que primero debe declarar la existencia de la unión de hecho antes de poder solicitar la división del inmueble adquirido con su ex conviviente. En este contexto, las normas de copropiedad invocadas por el recurrente no son aplicables para resolver el caso.</p>
<p>Parte resolutive</p>	<p>Declararon infundado el recurso de casación, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista.</p>
<p>Comentarios a la sentencia casatoria</p>	<p>El principal problema que refleja esta casación es que, para poder disponer de los bienes adquiridos durante la relación, los convivientes primero tienen que probar ante un juez que la unión de hecho existió. Luego, una vez que se ha reconocido esa unión, deben iniciar otro proceso legal para dividir los bienes. Este doble procedimiento genera inseguridad y no ofrece la protección adecuada que se pretendía dar a los convivientes. La ley, aunque bien intencionada, no facilita el acceso rápido y justo a los derechos sobre los bienes en estas uniones.</p>
<p>Nota: Elaboración propia, datos recogidos de la Casación N° 481-2017 La Libertad</p>	

Tabla 8 Sentencia de Vista N° 89-2023 / Exp. 00647-2018-0-2111-JR-CI-02

Recurso de Apelación	
Asunto	Este es un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, solicitando se revoque dicha sentencia y se declare fundada la demanda.
Antecedentes	<p>Nos encontramos frente a una demanda de nulidad de acto jurídico de una compraventa realizada sobre un inmueble perteneciente a la Unión de Hecho conformada entre Elizabeth Levy Tito Choque y Pedro Leonardo Quispe Ticona, siendo que dicho inmueble fue edificado por ambos durante su convivencia, por lo que, la demandante alega constituye un bien social.</p> <p>En primera instancia, se declara infundada la demanda, por cuanto se ha probado que el predio ha sido adquirido por el demandado antes de la vigencia de la Unión de Hecho, y si bien es cierto la accionante ha realizado aportes para la edificación del bien, esto no convierte al bien en un bien social, mucho más si en SUNARP figura como titular del bien únicamente el demandado.</p>
Pronunciamiento de la Sala Civil	La Sala Civil ha expuesto que las construcciones realizadas en un terreno que pertenece a uno de los cónyuges durante el matrimonio, usando el patrimonio común, serán propiedad de la sociedad conyugal. Esta decisión se basa en el artículo 310° del Código Civil, el cual también se aplica a las uniones de hecho, según lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú y el artículo 326° del Código Civil. Estos artículos señalan que las uniones de hecho generan una sociedad de bienes bajo el régimen de gananciales, por lo que la disposición de los bienes debe realizarse de acuerdo con el artículo 315° del Código Civil.
Parte Resolutiva	Revocaron la sentencia de primera instancia y reformándola la declararon fundada

**Comentarios a la
sentencia de vista**

En esta sentencia, la Sala Civil se centra en exponer aspectos claves de la interpretación legal que se le debe brindar al Art. 310° del Código Civil, este artículo indica que, las edificaciones construidas con bienes comunes pertenecen a la sociedad conyugal, incluso si el terreno es un bien propio perteneciente a uno de los cónyuges. Este razonamiento también se extiende a las uniones de hecho, según el artículo 5° de la Constitución y el artículo 326° del Código Civil, que establece que estas uniones generan una comunidad de bienes bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

La interpretación es coherente con la protección de los derechos patrimoniales de los miembros de una unión de hecho, esta decisión garantiza que ambos convivientes tengan derechos sobre las construcciones realizadas con bienes comunes, asegurando que la disposición de esos bienes se haga de acuerdo con las normas del artículo 315° del Código Civil, que regula disposición de los bienes de la sociedad conyugal.

Nota: Elaboración propia, datos recogidos de la Sentencia de Vista N° 89-2023 / Exp. 00647-2018-0-2111-JR-CI-02

3.4. Resultado de las entrevistas realizadas

De acuerdo a la muestra de estudio, se llegó a entrevistar a doce profesionales del derecho, conformados por los Jueces Superiores de la Sala Civil Permanente de Chachapoyas, las Juezas del Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas y Rodríguez de Mendoza, la Jueza del Juzgado de Familia de Chachapoyas, la ex Jueza del Juzgado de Familia de Chachapoyas, el Registrador Público de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, dos Notarios Públicos de Amazonas, la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Familia de Rodríguez de Mendoza y una trabajadora del RENIEC – Sede Chachapoyas.

Cabe precisar que la regulación de la institución de la Unión de Hecho tanto por la Constitución Política del Perú como por el Código Civil tiene alcance nacional. Por lo tanto, la muestra de profesionales entrevistados no afecta en absoluto la esencia de la investigación, dado que la normativa aplicable es uniforme en todo el país. Precisando que, con los resultados de las entrevistas realizadas se busca probar la existencia de la problemática planteada y reforzar los resultados alcanzados luego de la revisión de jurisprudencia y doctrina.

3.4.1. Consolidado de las guías de entrevistas realizadas

EN RESPUESTA AL OBJETIVO GENERAL: *Determinar los factores para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales.* Se ha obtenido el siguiente resultado:

Tabla 9 *¿En su opinión ¿Cuáles son los factores (entiéndase por factores las razones, causas o motivos, por ejemplo, mejorar la seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a la unión de hecho) para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC?*

<i>Entrevistados</i>	<i>Respuestas</i>
<i>Tafur</i>	Transparencia, publicidad, evitar fraudes por una doble venta o una relación paralela de alguno de los convivientes.
<i>Cabrera</i>	Garantizar los bienes patrimoniales que pertenecen a ambos convivientes.
<i>Chávez</i>	Determinar el estado civil.
<i>Varas</i>	Es la inscripción de la Unión de Hecho en SUNARP la que cautela su condición de convivientes.
<i>Ampuero</i>	Estabilidad y protección a las parejas ante una situación de separación o fallecimiento, la protección de menores en caso que existan hijos.

<i>Ocampo</i>	La sola inscripción SUNARP ya brinda seguridad jurídica por el principio de publicidad que permite que los actos inscritos sean de conocimiento público.
<i>Pérez</i>	Brindar mayor protección y seguridad jurídica a los derechos patrimoniales de los convivientes, acceso a beneficios, simplificación de trámites legales y prevención de fraudes.
<i>Ochoa</i>	Facilitar la transferencia de bienes entre los convivientes, celebrar compra y ventas seguras, conociendo cual es el real estado civil de los contratantes, evitando de esa manera afectar el derecho que tienen ambos sobre los predios que han ido adquiriendo a lo largo de la convivencia.
<i>Castillo</i>	Mejorar la seguridad Jurídica, precisando que el RENIEC es una institución que tiene como una de sus funciones llevar el registro de las identificaciones y estado civil de las personas naturales.
<i>Cuenca</i>	Omite responder
<i>Orellano</i>	No es necesaria su inscripción
<i>Villanueva</i>	Que las parejas estén de acuerdo y realicen su solicitud con la declaración jurada de convivencia por no menos de dos años de manera continua.

Nota: Elaboración propia

Interpretación: La mayoría de los entrevistados destacan como factores para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC la mejora de la seguridad jurídica y una mayor garantía de los derechos patrimoniales de los convivientes en contexto de separación o fallecimiento. Además, mencionan que esto facilitaría la transferencia de bienes pertenecientes a los convivientes, permitiría la celebración de compras y ventas seguras al conocer el estado civil real de los contratantes, y evitaría afectar los derechos de ambos sobre sus bienes. Por otro lado, una minoría de entrevistados señala que no se necesita incorporar las uniones de hecho al RENIEC, ya que consideran que la inscripción en los Registros Públicos es suficiente para brindar seguridad jurídica, gracias al principio de publicidad que permite que los actos inscritos sean de conocimiento público.

Tabla 10 *¿Considera usted que, al registrar las uniones de hecho en el RENIEC, se brindara mayor protección a los derechos patrimoniales de los convivientes?*

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Si, considerando que previo a ello también va a existir un reconocimiento vía notarial o mediante un proceso judicial.
Cabrera	Si, brinda mayor protección
Chávez	No
Varas	No, el hecho de pretender registrar las uniones de hecho en el RENIEC sería trasladar las funciones que está cumpliendo los Registros Públicos.
Ampuero	Si, el registro de las uniones de hecho en el RENIEC es fundamental para garantiza los derechos patrimoniales de los convivientes referente a propiedad, herencia, seguros, etc.
Ocampo	No, resulta suficiente la inscripción en Registros Públicos
Pérez	Si, en específico a los bienes comunes y derechos sucesorios de los convivientes.
Ochoa	Sí, existiría mayor seguridad jurídica para los contratantes y con ello se protege el patrimonio de los convivientes.
Castillo	No, por cuanto la unión de hecho no es un acto relacionado a la capacidad y estado civil de una persona, el RENIEC no ve la protección de derechos patrimoniales.
Cuenca	No, porque el RENIEC no es un Registro Público, es un registro administrativo por lo tanto no genera publicidad; pero si podría resultar útil por cuanto se modificaría el estado civil de los miembros de la unión de hecho.
Orellano	No
Villanueva	En la legislación actual, el RENIEC no considera a la convivencia como estado civil, no hay bases legales para ello.

Nota: Elaboración propia

Interpretación: La mayoría de los entrevistados indicaron que registrar las uniones de hecho en el RENIEC no brindará mayor protección a los derechos patrimoniales de los convivientes. Señalaron que el RENIEC no es un Registro Público, sino un registro administrativo, y, por lo tanto, no genera publicidad ni protege los derechos patrimoniales. Además, consideraron que pretender registrar las uniones de hecho en el RENIEC implicaría trasladar funciones propias de los Registros Públicos. No obstante, destacaron que dicho registro podría ser útil en la medida en que modificaría el estado civil de los miembros de la unión de hecho. De los doce entrevistados, cinco afirmaron

que sí brindaría mayor protección a los derechos patrimoniales de los miembros de la unión de hecho.

EN RESPUESTA AL OBJETIVO ESPECIFICO NÚMERO UNO: *Describir los elementos y efectos jurídicos del reconocimiento de la unión de hecho regulados en la legislación peruana.*

Tabla 11 *En el contexto de la Legislación Peruana, ¿considera que el Art. 326 del Código Civil regula y protege adecuadamente los derechos patrimoniales de los miembros de la unión de hecho? ¿Por qué?*

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Si bien a la unión de hecho se le han ido reconociendo determinados derechos equivalentes a los del matrimonio; pero, aún existen determinadas dificultades porque primero se tiene que reconocer la unión de hecho cumpliendo ciertos requisitos los cuales hacen que este proceso sea complejo.
Cabrera	No
Chávez	Si, porque establece un patrimonio autónomo.
Varas	Si, regula y protege los derechos patrimoniales de los miembros de la unión de hecho, establece las condiciones para los que deciden realizar una convivencia propia sujetándose al régimen de sociedad de gananciales.
Ampuero	Reconoce la unión de hecho y establece algunos efectos patrimoniales a los del matrimonio, pero aún existe limitaciones en la salvaguarda de los derechos patrimoniales por lo que sería pertinente revisar y actualizar la normativa.
Ocampo	Si, además tiene protección constitucional, el artículo 5 de la Constitución regula la institución de la unión de hecho, en ese sentido los jueces al momento de resolver tienen que hacer una interpretación de lo ahí establecido.
Pérez	Si, porque equipara sus derechos a los de los cónyuges
Ochoa	Si, brinda las pautas necesarias para poder entender esta institución
Castillo	Si, porque reconoce una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.
Cuenca	Si, porque equipara los derechos de una unión de hecho con los de un matrimonio
Orellano	Si, porque lo equipara los derechos de los convivientes a los de un matrimonio, y establece el régimen de sociedad de gananciales.
Villanueva	El Art. 326° debe ser actualizada, ya que hay casuística a la que no se pueda aplicar dicho artículo, vulnerando los derechos de los concubinos.

Nota: Elaboración propia

Interpretación: La mayoría de los entrevistados considera que el Art. 326 del Código Civil protege adecuadamente los derechos patrimoniales de los miembros los convivientes. Entre las razones destacadas, se menciona que dicho artículo establece un régimen de sociedad de gananciales, entendido como un patrimonio autónomo; otorga derechos y deberes similares a los de un matrimonio; regula los requisitos para quienes deciden formalizar y reconocer una convivencia propia; y, además, señalan que, al existir una protección constitucional brindada por el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, los jueces, al momento de resolver, deben hacer una interpretación conjunta de lo establecido. Por otro lado, una minoría de entrevistados considera que el Art. 326 del Código Civil no establece ni preserva adecuadamente los derechos patrimoniales de los miembros de la unión de hecho, y opinan que es necesario revisar y actualizar la normativa.

Tabla 12 *¿En su opinión, se deberían implementar modificaciones a la normativa vigente que regula la institución de la unión de hecho?*

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Considero que se debería regular el proceso de reconocimiento de la unión de hecho de manera más sencilla, y que este reconocimiento sea inscrito en el RENIEC para que se proteja con mayor efectividad los derechos patrimoniales y sucesorios de los convivientes.
Cabrera	Si, se requiere modificar la normativa hasta lograr asimilar los derechos de los concubinos con de los cónyuges, reconociendo el régimen de separación de patrimonio para los concubinos.
Chávez	No, porque se encuentra previsto el régimen de comunidad de bienes.
Varas	No lo considero necesario
Ampuero	Si, la implementación de modificaciones podría contribuir a proteger de manera más efectiva de los derechos de los concubinos.
Ocampo	No, porque existe una equiparación de la figura de las uniones de hecho con la institución del matrimonio; consideradas ambas fuentes generadoras de familia.
Pérez	No, porque es suficientemente clara
Ochoa	No, porque se ha regulado a la institución de la unión de hecho otorgándoles semejantes derechos y deberes a los del matrimonio.
Castillo	Si, en la medida que el art. 5° de la CPP habla sobre “comunidad de bienes”, se hace necesario adecuar esta terminología a la redacción del Art. 326 del Código Civil.

Cuenca	No considero necesaria ninguna modificación, porque vemos que para los convivientes se ha reconocido derechos semejantes a de los cónyuges.
Orellano	No
Villanueva	Si se debería modificar, para dar mayor seguridad jurídica a la unión de hecho.

Nota: Elaboración propia

Interpretación: La mayoría de los profesionales consultados han señalado que no es necesario implementar modificaciones a la normativa vigente que prevé la institución de la unión de hecho, ya que esta normativa otorga derechos y deberes semejantes a los de los cónyuges, reconociendo el régimen de sociedad de gananciales y regulando tanto la unión de hecho como el matrimonio como fuentes generadoras de familia. Por el contrario, cinco de los entrevistados considera que sí es necesario introducir cambios en la normativa vigente, sugiriendo que se incorpore el régimen de separación de patrimonios y que se utilice una terminología adecuada en la redacción del artículo 326° del Código Civil. Asimismo, proponen que se regule la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el RENIEC para proteger con eficacia los derechos patrimoniales y sucesorios de los convivientes.

EN RESPUESTA AL OBJETIVO ESPECIFICO NÚMERO DOS: *Comparar el procedimiento de reconocimiento de unión de hecho vía notarial y vía judicial*

Tabla 13 *¿Cuáles son las principales diferencias que ha observado en el procedimiento de reconocimiento de unión de hecho cuando se realiza a través de un acto notarial en comparación con el proceso judicial? ¿Hay aspectos específicos que destaque en términos de eficiencia, costos o requisitos legales?*

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Mayormente el proceso judicial se realiza ante el fallecimiento de uno de los convivientes, sin embargo, a través de la vía notarial el trámite es más célere, pero hay que tener en cuenta que los precios son distintos.
Cabrera	El trámite en la vía notarial a diferencia de la vía judicial resulta más célere.
Chávez	Las principales diferencias radican en cuanto a celeridad y economía.
Varas	El acto notarial es más costoso en comparación con el proceso judicial, sin embargo, el trámite es más simplificado y se sujeta a la voluntad de las partes, mientras que en el trámite judicial los intervinientes deben sujetarse a la disponibilidad del órgano jurisdiccional en atención a su carga procesal.

Ampuero	Existen diferencias significativas en cuanto a términos de celeridad y costos, el trámite notarial suele ser más rápido y menos complejo.
Ocampo	Principalmente se acude a la vía notarial cuando existe consenso entre los convivientes, por el contrario, se opta por la vía judicial cuando uno de los convivientes decide poner fin a la relación o uno ellos fallecen.
Pérez	Notarialmente es más rápido y menos costoso, sin embargo, no debe haber oposición. En la vía judicial toma más tiempo, requiere el pago de honorarios a los abogados que firman los escritos e implica una carga probatoria y formalidad mayor la notarial.
Ochoa	En principio utilizar la vía notarial demanda de mayor gasto, pero es mucho más celeridad que seguir un proceso en la vía judicial, requiriendo únicamente acuerdo entre las partes, en cambio, en la vía judicial es más económico, pero es más largo y duradero el proceso, demanda de mayor tiempo
Castillo	En el procedimiento vía notarial después de presentada la solicitud y transcurrido 15 hábiles, el notario extiende la escritura pública, en cambio, el proceso judicial demora aproximadamente seis meses.
Cuenca	Se acude a la vía notarial cuando existe mutuo acuerdo y en caso que exista algún tema de oposición en la vía notarial, el notario pierde competencia y se remitirá a la vía judicial, pero la principal diferencia radica en términos de celeridad.
Orellano	La diferencia está en la agilidad del trámite vía notarial.
Villanueva	En la vía notarial se verifica la identidad de los solicitantes

Nota: Elaboración propia

Interpretación: La gran mayoría de los entrevistados ha señalado que las principales diferencias observadas en el procedimiento de reconocimiento de unión de hecho realizado en la vía notarial, en comparación con el proceso judicial, son; celeridad, el trámite es más rápido que en la vía judicial; economía, aunque el acto notarial es más costoso que el proceso judicial, el trámite es más simplificado y se sujeta a la voluntad de las partes, quienes deben realizarlo de mutuo acuerdo. Si existe oposición, el notario pierde competencia y el trámite debe remitirse a la vía judicial; formalidad, en la vía judicial, el trámite es más prolongado e implica una mayor carga probatoria y formalidad en comparación con el notarial.

Tabla 14 *En su experiencia, ¿cuáles son los desafíos más comunes que enfrentan las personas al buscar el reconocimiento de su unión de hecho, ya sea a través de un notario público o mediante un proceso judicial?*

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Lo más común es que el conviviente demandado niegue la existencia de la convivencia,
Cabrera	El desafío principal es determinar los caudales que comprenden la comunidad de bienes, mucho más cuando uno de los convivientes fallece.
Chávez	La prueba sobre la existencia de la convivencia.
Varas	El desafío más común que enfrentan al buscar el reconocimiento de la unión de hecho a través de la vía notarial es el costo del procedimiento y los honorarios del notario, mientras que en el procedimiento judicial es la carga laboral de los Órganos Jurisdiccionales.
Ampuero	Los desafíos más frecuentes pueden ser la falta de conocimiento sobre el trámite a realizar, los requisitos, costos.
Ocampo	Lo más complejo es el nivel probatorio que se exige para acreditar una unión de hecho y determinar los bienes pertenecientes a la comunidad de bienes
Pérez	En la vía judicial, el trámite es muy largo; y, en la notarial es más rápido, pero tiene un precio elevado.
Ochoa	Cumplir los complejos requisitos que se exige para probar la preexistencia de una unión de hecho
Castillo	El trámite judicial resulta complicado por la carga procesal que tienen los distritos judiciales y los requisitos exigidos por el Art. 424 del Código Procesal Civil.
Cuenca	Una de las observaciones más frecuentes que como Registros Públicos hacemos, sobre todo en la vía judicial, es la falta de indicación de la fecha de inicio de la unión de hecho reconocida, señalando día, mes y año; por lo demás, desconocemos los obstáculos de las partes para llegar a reconocer su unión de hecho.
Orellano	No existen desafíos, el procedimiento es sencillo.
Villanueva	Cuando las parejas se acercan a una notaría lo realizan de manera voluntaria y el reconocimiento de unión de hecho es más sencillo; en cambio, en un proceso judicial, cuando la otra parte se opone se convierte en un proceso que conlleva más tiempo.

Nota: Elaboración propia

Interpretación: Los entrevistados, en su mayoría han mencionado que los principales desafíos que se enfrenta al buscar el reconocimiento de su unión de hecho, son; el nivel probatorio, se exige un alto nivel probatorio para probar la existencia de una unión de

hecho y poder determinar los bienes que conforman la sociedad de gananciales, especialmente cuando uno de los convivientes ha fallecido; fecha de inicio, identificar la fecha de inicio de la unión de hecho, señalando día, mes y año; también resaltan que, el trámite judicial resulta más complicado por la carga procesal que tienen los distritos judiciales y los requisitos exigidos por el Art. 424 del Código Procesal Civil, y en la vía notarial el costo que demanda el procedimiento, lo que significa un obstáculo para muchas personas.

EN RESPUESTA AL OBJETIVO ESPECIFICO NÚMERO TRES: *Analizar la problemática que genera registrar la unión de hecho únicamente en SUNARP*

Tabla 15 *¿Considera usted que, con la sola inscripción de la unión de hecho en SUNARP, los derechos patrimoniales pertenecientes a la unión de hecho se encuentran protegidos? ¿Por qué?*

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Si, considero que con la inscripción de la unión de hecho en SUNARP protege los derechos patrimoniales ya que permite acceder a diversas subvenciones, derechos y obligaciones.
Cabrera	No, porque otorga la posibilidad que el otro conviviente pueda disponer de bienes inscritos a su nombre a pesar de ser parte integrante de la comunidad de bienes, al no encontrarse actualizada la condición del bien.
Chávez	Sirve para conocer la existencia de una sociedad de bienes y adquirir bienes sin inconvenientes sobre el principio de la buena fe registral y publicidad.
Varas	Considero que están amparados por la buena fe pública registral
Ampuero	La inscripción de la unión de hecho en SUNARP puede ser útil para documentar la relación y establecer ciertos derechos patrimoniales; sin embargo, pero no brinda una protección suficiente y adecuada.
Ocampo	Es relativo, porque el patrimonio común se establece desde el momento de la unión de hecho y no desde su inscripción formal en Registros Públicos.
Pérez	Si, porque con la inscripción se brinda publicidad a los bienes.
Ochoa	La inscripción de la Unión de Hecho en SUNARP resulta trascendental al momento de proteger los bienes, pero no lo es todo, ante ciertos casos no es suficiente con la publicidad registral siendo necesario también publicitar en el DNI la convivencia al igual que se publicita el matrimonio.

Castillo	Si, porque permite a las parejas precisar la fecha de inicio de la convivencia, así como de ser el caso su culminación, con el objetivo de tener claro que bien le corresponde a cada uno.
Cuenca	Si, por el principio de oponibilidad, si no se inscribe la unión de hecho esta no va a producir efectos y no van a poder gozar de los beneficios que brinda el registro.
Orellano	Si, por el principio de publicidad.
Villanueva	La inscripción ante Sunarp es el único registro que protege los derechos patrimoniales

Nota: Elaboración propia

Interpretación: Siete de los doce entrevistados refirieron que la inscripción de la unión de hecho en SUNARP es suficiente para proteger los derechos patrimoniales pertenecientes a la unión de hecho, por cuanto, esta inscripción permite reconocer la existencia de la sociedad de gananciales, facilitando la adquisición de estos bienes bajo los principios de publicidad y buena fe registral. Además, destacaron que, por el principio de oponibilidad, la unión de hecho inscrita produce efectos frente a terceros, otorgando los beneficios que brinda el registro.

Un grupo menor de entrevistados expreso que, la sola inscripción de la unión de hecho en SUNARP, no es suficiente para proteger los derechos patrimoniales de la unión de hecho, porque pese a la inscripción existe la posibilidad de que los convivientes dispongan de los bienes registrados a su nombre, aunque estos formen parte de la comunidad de bienes, debido a la falta de actualización de la condición del bien. Añadieron que, aunque la publicidad registral es útil en ciertos casos, consideran necesario también consignar en el DNI el estado civil de conviviente, al igual que se registra el estado civil de casados. Por último, un entrevistado ha respondido que, es relativo, ya que el patrimonio común se establece desde el inicio de la unión de hecho y no desde su inscripción formal en Registros Públicos.

Tabla 16 De acuerdo a su conocimiento y experiencia, ¿la unión de hecho inscrita en Registros Públicos protege el derecho de propiedad del conviviente no participante en los actos de disposición del bien a fin de garantizar la seguridad jurídica?

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Si, porque al estar inscrita la unión de hecho en Registros Públicos, dicho acto ya está reconociendo la vida en común de los convivientes y aunque es limitada a comparación del matrimonio, esta figura reconoce ciertos derechos y obligaciones siempre que acrediten cumplir con los requisitos establecidos.
Cabrera	Lo protege, pero no lo suficiente, en tanto en el RENIEC figura su estado civil como soltero, creando contradicción e inseguridad jurídica.
Chávez	Si, porque sería nulo cualquier acto de transferencia de los bienes sin consentimiento de uno de los convivientes.
Varas	Si, porque es la buena fe la que rige en los actos de disposición patrimonial.
Ampuero	La inscripción de la unión de hecho en Registros Públicos ayuda a proteger los derechos patrimoniales, pero no brinda una seguridad jurídica completa, especialmente ante la disposición de bienes.
Ocampo	No siempre, en la práctica no siempre lo protege
Pérez	Si, porque sería nulo cualquier acto de transferencia o venta de bienes sin la presencia de uno de los convivientes.
Ochoa	No, cuando son convivientes a diferencia de los casados, uno puede ocultar su estado civil cuando en el DNI figura como soltero, y con ello uno de los convivientes a espaldas del otro celebra actos jurídicos, soslayando el derecho patrimonial del otro conviviente.
Castillo	Ambos convivientes tienen que estar de acuerdo para la inscripción, porque si hay un conviviente que no participa no se estaría garantizando la seguridad jurídica.
Cuenca	Si eres una persona diligente que va a Registros Públicos e inscribe su convivencia claro que se verá favorecido.
Orellano	Si, cuando existe una unión de hecho declarada e inscrita es necesaria la intervención de ambos para poder disponer del bien.
Villanueva	Si lo protege

Nota: Elaboración propia

Interpretación: Ante esta cuestión, siete de los entrevistados señalaron que la inscripción en Registros Públicos protege el derecho de propiedad del conviviente no participante en los actos de disposición de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales. Argumentan que, al ser diligentes y registrar su convivencia en los Registros Públicos, se ven favorecidos, ya que, al existir una unión de hecho declarada e inscrita, es necesaria la

intervención de ambos convivientes para disponer del bien. De lo contrario, el acto sería nulo por falta de consentimiento de uno de los convivientes. Por otro lado, otro grupo de entrevistados opinó que la inscripción de la unión de hecho en Registros Públicos no salvaguarda el derecho de propiedad del conviviente no participante en los actos de disposición de bienes de la sociedad de gananciales. Señalan que, al figurar como solteros en su DNI, se genera una contradicción e inseguridad jurídica, lo que permite que uno de los convivientes, sin el conocimiento del otro, celebre actos jurídicos que vulneran el derecho patrimonial del conviviente no participante.

EN RESPUESTA AL OBJETIVO ESPECIFICO NÚMERO CUATRO: *Identificar cual es el impacto del registro de la unión de hecho en el RENIEC.*

Tabla 17 *¿Considera usted que, se debe incorporar la unión de hecho como un estado civil en la Ley Orgánica del RENIEC?*

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Si, porque al incorporarse como un estado civil este va a garantizar el ejercicio sus derechos y garantizar su protección.
Cabrera	Si, me parece adecuado que sea reconocida como un estado civil porque limitaría la libre disposición unilateral de los bienes.
Chávez	Si, se adicionaría a los estados civiles ya previstos.
Varas	No, porque conforme a la Constitución Política del Perú el matrimonio es la institución básica de la sociedad.
Ampuero	Significaría un paso importante para la protección de los derechos de las personas que optan por una unión de hecho, brindándoles mayor seguridad jurídica.
Ocampo	No, porque su inscripción se realiza en Registro Públicos y tiene como objeto de identificar los bienes que pertenecen a la comunidad de bienes.
Pérez	Si, para otorgar publicidad del estado civil de los convivientes.
Ochoa	Si, al igual que el estatus de casados, debería haber un estatus civil de convivientes para brindar mayor protección a los derechos patrimoniales que han adquirido los convivientes con los años, cuando no figura en el DNI el estado civil real de las personas, es más sencillo que solo uno de los convivientes disponga de los bienes siendo esta una práctica constante.
Castillo	No, la unión de hecho no es un acto inscribible.

Cuenca	Si, porque la Constitución Política equipara los derechos de los convivientes con los de los cónyuges por lo que se tendría que modificar la Ley Orgánica del RENIEC para que el estado civil de conviviente tenga acogida.
Orellano	No, porque se desnaturalizaría la institución del matrimonio.
Villanueva	No, porque no está considerada como un estado civil.

Nota: Elaboración propia

Interpretación: Siete de doce entrevistados consideran que se debería incorporar el estado civil de convivientes en la Ley Orgánica del RENIEC, porque esto limitaría la transferencia unilateral de los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, al reflejar en el DNI el estado civil real de las personas, lo que resultaría un paso importante a favor de las personas que optan por una unión de hecho, brindándoles mayor seguridad jurídica. Además, puesto que la Constitución Política del Perú equipara los derechos de los convivientes con los de los cónyuges, sería necesario modificar la Ley Orgánica del RENIEC para que el estado civil de conviviente sea reconocido. Por otro lado, la minoría de los entrevistados se opone a esta modificación, argumentando que desnaturalizaría la institución del matrimonio, la cual es considerada por la Constitución Política del Perú como la base de la sociedad. Además, señalan que la unión de hecho no es un acto inscribible y no está considerada como un estado civil.

Tabla 18 *¿Considera usted que, al incorporarse a la unión de hecho como un nuevo estado civil, este generaría mayor seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a los miembros de la unión de hecho?*

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Si, se brindaría mayor seguridad jurídica.
Cabrera	Si, generaría mayor seguridad jurídica especialmente sobre la sociedad de bienes, impidiendo la disposición o venta de bienes solo por uno de los convivientes.
Chávez	No, el régimen patrimonial ya está dado por el Código Civil.
Varas	No, estoy en desacuerdo que la unión de hecho se incorpore como un nuevo estado civil.
Ampuero	Si, podría mejorar la seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a los miembros de la unión de hecho.
Ocampo	No, porque de manera obligatoria en la transferencia de bienes tienen que intervenir ambos convivientes.

Pérez	Si, brindaría mayor seguridad jurídica porque el estado civil sería público.
Ochoa	Si, brindaría mayor seguridad y mayor confianza en el tráfico comercial al conocer el estado civil de la persona con la que estoy contratando.
Castillo	No, basta con la inscripción en Registros Públicos para que se brinde seguridad jurídica.
Cuenca	La seguridad erga omnes te la brinda la inscripción en Registros Públicos, pero si sería de apoyo.
Orellano	No
Villanueva	Si se llegase a dar la unión de hecho como un estado civil lo único que cambiaría es que las personas lo formalizarían a través de su DNI.

Interpretación: Cinco de los entrevistados afirman que la inclusión del estado civil de convivientes generaría mayor seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a los integrantes de una unión de hecho, especialmente en lo que respecta a la comunidad de bienes. Esto se debería a que limitaría la posibilidad de que uno solo de los convivientes pueda transferir dichos bienes, lo que, a su vez, brindaría mayor confianza en el tráfico comercial al conocerse el estado civil de los contratantes. Por otro lado, otro grupo de cinco entrevistados considera que no es necesario, ya que en la transferencia de bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales deben intervenir ambos convivientes de manera obligatoria, dado que las reglas para este régimen patrimonial ya están establecidas. Además, consideran que basta con la inscripción en Registros Públicos para proporcionar seguridad jurídica. Finalmente, uno de los entrevistados ha mencionado que, si bien la seguridad erga omnes te la brinda la inscripción en Registros Públicos, si sería de apoyo la incorporación del estado civil de convivientes.

EN RESPUESTA AL OBJETIVO ESPECIFICO NÚMERO CINCO: *Analizar la seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a la unión de hecho.*

Tabla 19 *¿Cuáles son los desafíos legales más significativos que se presentan al transferir bienes dentro de una unión de hecho, y cómo afectan la seguridad jurídica de dichas transacciones?*

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Establecer realmente cuales son los bienes que se han obtenido dentro de la unión de hecho, porque por lo general los convivientes alegan que son bienes propios.
Cabrera	La venta de bienes a terceros solo por uno de los convivientes aprovechando que su estado civil figura como soltero.
Chávez	Determinar si el bien pertenece o no a la comunidad de bienes.
Varas	No podría señalar ningún desafío legal.
Ampuero	Establecer normas legales claras
Ocampo	Representan un desafío las propias directivas emitidas por las SUNARP por ejemplo la creación del índice de registros de uniones de hecho.
Pérez	Falta de claridad en la norma sobre los derechos de los convivientes.
Ochoa	Un problema frecuente que se presenta en la transferencia de bienes es que no participan ambos convivientes y esto lo que ocasiona es que se produzcan nulidades posteriores y genere conflictos judiciales entre los convivientes y terceros, y para ello es necesario un cambio normativo.
Castillo	No he tenido experiencia respecto a esta pregunta.
Cuenca	Un desafío constante es lograr el mayor número de inscripciones de uniones de hecho en registros públicos para adquirir protección frente a terceros.
Orellano	No existen desafíos la transferencia se realiza igual que en una sociedad conyugal.
Villanueva	Validar la declaración jurada de convivencia porque solo se pide dos años de convivencia, y el notario actúa de buena fe creyendo en lo declarado.

Nota: Elaboración propia

Interpretación: La mayoría de los entrevistados han señalado que los desafíos legales más significativos al transferir bienes dentro de una unión de hecho incluyen establecer cuáles bienes pertenecen a la comunidad de bienes, ya que comúnmente los convivientes alegan que son bienes propios. Asimismo, consideran importante incrementar el número de inscripciones de uniones de hecho en Registros Públicos para garantizar protección

frente a terceros. Otro desafío identificado es la necesidad de que ambos convivientes participen en las transferencias de bienes, con el fin de evitar nulidades posteriores y conflictos judiciales entre los convivientes y terceros, lo que hace necesario establecer normas claras. Además, se destaca la importancia de limitar la venta de bienes a terceros realizada únicamente por uno de los convivientes, aprovechando que su estado civil figura como soltero. Por último, uno de los entrevistados afirmó que no existen desafíos en la transferencia de bienes, ya que se realiza de la misma manera que en una sociedad conyugal.

Tabla 20 Desde su perspectiva profesional, ¿cuáles serían las medidas o prácticas legales recomendadas para garantizar la seguridad jurídica en la transferencia de bienes en el contexto de uniones de hecho?

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Realizar el reconocimiento e inscripción de las uniones de hecho.
Cabrera	Que las uniones de hecho se inscriban en Registros Públicos y se actualice un estado civil propio en el RENIEC.
Chávez	Verificar la información de Registros Públicos antes de celebrar un acto jurídico.
Varas	Su reconocimiento legal y registro correspondiente en el Registro Personal de los Registros Públicos.
Ampuero	
Ocampo	La obligatoriedad de inscribir las uniones de hecho en Registros Públicos.
Pérez	Formalizar las uniones de hecho con sus inscripciones en Registros Públicos.
Ochoa	Que más convivientes reconozcan e inscriban su unión de hecho para resguardar el patrimonio de los convivientes y también para poder acceder a otros derechos que faculta la ley.
Castillo	Que se incorpore más requisitos para su registro y en cuanto a los años de convivencia se debería exigir como mínimo cinco años
Cuenca	Acudir a Registros Públicos y verificar si el predio está inscrito, verificar no solo la partida registral sino también el título archivado.
Orellano	Hacer la búsqueda en Registros Públicos para verificar la inscripción de la Unión de Hecho.
Villanueva	La incorporación de consultas a través de la biometría iris, ya que el 2025 el RENIEC tendrá este nuevo servicio que evitará al 100% la suplantación de identidad

Nota: Elaboración propia

Interpretación: La mayoría de los profesionales mencionaron que las medidas o prácticas legales recomendadas para garantizar la seguridad jurídica en la transferencia o de bienes pertenecientes a las uniones de hecho incluyen; realizar el reconocimiento e inscripción de dichas uniones en los Registros Públicos, actualizar el estado civil en el RENIEC, revisar la información en los Registros Públicos para verificar la titularidad de los bienes, y la obligatoriedad de inscribir las uniones de hecho en los Registros Públicos. También se mencionó, la incorporación del sistema de biometría Iris en el RENIEC para evitar la suplantación de identidad.

Tabla 21 *¿Considera usted que, al incorporarse a la unión de hecho como un nuevo estado civil, este generaría mayor seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a los miembros de la unión de hecho?*

Entrevistados	Respuestas
Tafur	Si, pero para ello tendría que regularse en nuestro ordenamiento jurídico.
Cabrera	Si, porque con ello se complementaría la inscripción en Registros Públicos que ya se encuentra regulada normativamente, lo que impediría a cualquiera de los convivientes a disponer libre y unilateralmente de los bienes que integran la comunidad de bienes.
Chávez	Si, porque de esa manera se tendría que exigir que intervenga el otro conviviente.
Varas	No, no podría establecerse como un nuevo estado civil.
Ampuero	Si, aumentaría la seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a la unión de hecho.
Ocampo	Lo que se debe buscar es la inscripción obligatoria de las uniones de hecho en Registros Públicos con el objetivo de proteger los derechos patrimoniales de los convivientes y de los terceros adquirentes, fortaleciendo la eficacia de los Registro Públicos y fomentando una seguridad dinámica.
Pérez	Si, otorgaría mayor seguridad jurídica
Ochoa	Si, para evitar situaciones de conflicto es recomendable inscribir las uniones de hecho en SUNARP y también una modificación en la ley orgánica de la RENIEC que incluya a la unión de hecho como un estado civil.
Castillo	No, porque no es establecida como una institución social que establezca un vínculo conyugal.
Cuenca	Si, si el registro de la unión de hecho se incorpora al RENIEC y las personas van a actualizar su estado civil va a propiciar que al momento de comprar o transferir un bien se conozca el estado civil de los intervinientes.

Orellano	No
Villanueva	Si se llegase a hacer realidad como un nuevo estado civil, si habría seguridad jurídica en todo ámbito, por ejemplo, en pensión de Essalud, trámites administrativos, etc.

Nota: Elaboración propia

Interpretación:

De los doce entrevistados, ocho consideraron que la incorporación de la unión de hecho como un nuevo estado civil crearía mayor seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a la comunidad de bienes. Además, señalaron que complementarían la inscripción en los Registros Públicos, ya regulada normativamente. También indicaron que, al actualizar su estado civil, se lograría que, al momento de comprar o transferir un bien, se conozca el estado civil de las partes involucradas. Esto impediría que cualquiera de los convivientes disponga libre y unilateralmente de los bienes de la comunidad sin la intervención del otro.

Por otro lado, la minoría de los entrevistados opinó que la inclusión de la unión de hecho no crearía mayor seguridad jurídica ni podría establecerse como un nuevo estado civil. Finalmente, una entrevistada señaló que sería importante buscar la inscripción obligatoria de las uniones de hecho en los Registros Públicos con el fin de proteger los derechos patrimoniales de los convivientes y de los terceros adquirentes, fortaleciendo así la eficacia de los Registros Públicos y fomentando una mayor seguridad jurídica.

IV. DISCUSIÓN

Ahora corresponde desarrollar la discusión de la investigación, recordando que la hipótesis planteada fue: Los factores para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales, son: a) Garantizar de manera efectiva los derechos patrimoniales de los miembros de la unión de hecho; b) Al igual que el matrimonio, implementar mecanismos potencialmente efectivos para proteger los derechos patrimoniales de los convivientes; c) Mejorar la seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a la unión de hecho; para efectos de probar la hipótesis se propuso como objetivo principal “*determinar los factores para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales*”, para lo cual se trabajó en base a los objetivos específicos, analizando la información obtenida de la muestra de estudio para proporcionar fundamentos sólidos del porque se debería registrar la unión de hecho en el RENIEC.

4.1. Como primer objetivo específico de la investigación se ha propuesto “**describir los elementos y efectos jurídicos del reconocimiento de la unión de hecho regulados en la legislación peruana**”, de los resultados se obtuvo lo siguiente:

La institución de la unión de hecho en la legislación peruana, tal como se encuentra establecida en el Artículo 5° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 326° del Código Civil, es reconocida como una institución creadora de derechos y deberes similares a los del matrimonio, la que a su vez genera efectos jurídicos similares a los del matrimonio en cuanto a los derechos patrimoniales y personales de los convivientes se refiere. Esta regulación parte de la premisa de que la unión de hecho, para ser válida y generar efectos legales, debe cumplir ciertos elementos esenciales para su reconocimiento formal y a partir de dicho reconocimiento surte efectos sobre los derechos de los convivientes.

4.1.1. Elementos esenciales para el reconocimiento de la unión de hecho

El Código Civil peruano prevé que, para que una unión de hecho sea reconocida legalmente, debe cumplir los siguientes requisitos:

Convivencia pública y notoria: La relación entre los convivientes debe ser conocida públicamente y no puede estar oculta. Esta publicidad es importante para que terceras

personas conozcan la existencia de una relación que genera efectos jurídicos, especialmente en el ámbito patrimonial.

Convivencia continua mínima de dos años: El Código Civil requiere que la convivencia entre los miembros de la unión de hecho sea constante y dure al menos dos años. Esta continuidad asegura que no se trate de relaciones esporádicas o casuales, sino de una relación estable y duradera.

Convivencia libre de impedimentos matrimoniales: El artículo 326 del Código Civil exige que no exista impedimento legal para que los convivientes se casen. Esto significa que ambos deben ser solteros, viudos o divorciados, este elemento es fundamental para garantizar que la unión de hecho no se sobreponga a un vínculo matrimonial preexistente.

4.1.2. Efectos jurídicos de la unión de hecho

La legislación peruana concede importantes efectos jurídicos a la unión de hecho reconocida, con un énfasis particular en los derechos patrimoniales. Entre los efectos más relevantes se encuentran:

Aplicación del régimen de la sociedad de gananciales: Uno de los efectos más significativos de la unión de hecho es la creación de una sociedad de bienes que se rige, en cuanto le fuere aplicable, por las reglas de la sociedad de gananciales, de acuerdo a lo previsto en el Art. 326° del Código Civil. Esto significa que los bienes obtenidos por alguno de los convivientes durante el concubinato son considerados sociales, los que deberán ser distribuidos equitativamente, al igual que en el matrimonio.

Derechos y deberes sucesorios: A partir de la modificación del Art. 326 del Código Civil por la Ley N° 30007, el conviviente sobreviviente tiene derechos sucesorios igual a los del cónyuge en un matrimonio. Esto implica que, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el sobreviviente tiene derechos hereditarios, aplicando los artículos del Código Civil que rigen la sucesión para cónyuges (artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825).

Indemnización o pensión de alimentos en caso de abandono: En los casos de disolución de la unión de hecho por decisión unilateral, el conviviente abandonado puede solicitar una indemnización o pensión de alimentos, protegiendo al conviviente más vulnerable en la relación, asegurando que la disolución no genere una desprotección económica.

Acción de enriquecimiento indebido: Si una unión de hecho no cumple con los requisitos legales, el conviviente perjudicado puede interponer una acción de enriquecimiento indebido, lo que permite recuperar bienes o beneficios que hayan sido injustamente apropiados por el otro conviviente. Si bien es cierto en este caso no estamos hablando de una convivencia propia que pueda ser reconocida, sin embargo, el Código Civil también les brinda una opción legal para poder recuperar los bienes que han sido adquiridos con el patrimonio de ambos.

Sobre este punto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 06572-2006-PA/TC se ha evidenciado que, la unión de hecho debe ser estimada como una forma legítima de organización familiar, destacando en el caso en concreto abordado en dicho expediente, el derecho del conviviente a recibir una pensión de viudez, lo cual es una manifestación clara de la igualdad de derechos. Esto involucra que el Estado a través de sus Órganos Jurisdiccionales debe interpretar las normas a favor del reconocimiento de los derechos patrimoniales y personales de los convivientes, en concordancia con la protección constitucional otorgada por el Artículo 5 de la Constitución Política del Perú.

Al existir este reconocimiento a nivel del Tribunal Constitucional, de la unión de hecho como una organización familiar protegida por el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, no cabe duda que la unión de hecho se equipara al matrimonio en términos de ser una institución familiar, con deberes y derechos similares. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico actual, los convivientes no cuentan con un estado civil que los identifique formalmente como miembros de esta unión, a diferencia de los cónyuges por lo que, la falta de este reconocimiento genera vacíos legales y prácticos que dificultan la protección de sus derechos frente a terceros.

Complementariamente, la Casación N° 481-2017 La Libertad también ha dejado establecido los requisitos que debe cumplir una unión de hecho para que produzca efectos jurídicos, siendo estos: la inexistencia de impedimentos matrimoniales, el cumplimiento de deberes y derechos semejantes a los del matrimonio, y una convivencia mínima de dos años. Con lo que busca asegurar que la unión de hecho no solo sea una alternativa a la institución matrimonial, sino que también tenga un carácter formal y estable, que proteja a sus miembros.

Así mismo, a partir de las entrevistas, se obtuvo una percepción mayoritaria sobre la correcta regulación del Artículo 326° del Código Civil, donde se reconoce que este artículo protege los derechos patrimoniales de los convivientes al establecer un régimen de sociedad de gananciales que genera derechos y deberes equivalentes a los de los cónyuges, y permite que las uniones de hecho se formalicen a través de su reconocimiento. Sin embargo, una minoría de los entrevistados sostiene que la normativa actual presenta limitaciones, ya que no regula ni protege de forma suficiente los derechos de los convivientes, sugiriendo revisar y actualizar el artículo 326° del Código Civil, a fin de adecuarlo a las experiencias cotidianas que presentan las uniones de hecho garantizar íntegramente los derechos patrimoniales de sus integrantes.

La doctrina también ha abordado este tema, los resultados descritos en los párrafos anteriores, se asimilan a lo señalado por de Jara & Gallegos (2020), quienes resaltan que es a partir del reconocimiento formal de la unión de hecho que está se constituye como tal. Según las autoras, "la declaración judicial de convivencia, será declarada previa constatación del cumplimiento de requisitos legales (unión de varón y mujer libres de impedimento matrimonial por lo menos dos años continuos), la cual tiene como propósito cautelar los derechos de cada conviviente sobre los bienes adquiridos durante la unión" (Jara & Gallegos, 2020, p. 48). Esta perspectiva es la que comparte la doctrina respecto al reconocimiento formal de las uniones de hecho y las repercusiones jurídicas que esta produce. De la misma manera, con lo establecido por Aguilar (2021), quien se pronuncia sobre la equivalencia establecida por el Código Civil entre la sociedad de bienes producto de la unión de hecho y la sociedad de gananciales producida por el matrimonio, señalando que:

De acuerdo al artículo 326 del Código Civil, para que una unión de hecho sea amparada y protegida por la normatividad, debe cumplir con ciertos requisitos específicos, entre estas condiciones se encuentran; la convivencia continua de al menos dos años, la conformación de la relación por una pareja heterosexual, y la inexistencia de impedimentos legales que les impidan contraer matrimonio. Estas condiciones buscan asegurar que la unión reúna los elementos necesarios para generar efectos jurídicos similares a los del matrimonio (p. 181).

Estos resultados son concordantes con lo obtenido en la investigación de Alarcón (2019) titulada "La Unión de hecho y sus efectos jurídicos 2019", quien determinó que la unión

de hecho, al igual que el matrimonio, concede efectos jurídicos derivados de su reconocimiento, particularmente en el ámbito patrimonial, destacando la aplicación del régimen de sociedad de gananciales para los bienes obtenidos durante el periodo de convivencia. Este análisis también coincide con las conclusiones de Robles (2017) en su trabajo denominado “Efectos Jurídicos Personales y Patrimoniales de la Unión de Hecho en el Ecuador”, donde concluye que tanto la unión de hecho como el matrimonio son instituciones que dan origen a la familia, por lo que la legislación las protege y reconoce que cada una genera un estado civil propio, en un contexto que abarca tanto uniones heterosexuales como homosexuales, lo que demuestra un avance legislativo inclusivo. Lo último difiere con lo regulado por la legislación peruana, donde las uniones homosexuales no están reconocidas, ni se considera la unión de hecho como un estado civil, a diferencia de lo legislado en el Ecuador.

Siendo así, la unión de hecho, tal como está regulada en el Código Civil Peruano, presenta elementos claros que fundamentan su reconocimiento. Los efectos que derivan de este reconocimiento proporcionan un marco legal que protege tanto los derechos patrimoniales como personales de los convivientes. Empero, la revisión y actualización de la normativa vigente es necesaria, especialmente considerando las perspectivas recogidas en las entrevistas que dan cuenta de la evolución de las estructuras familiares. Es fundamental que la legislación continúe adaptándose para asegurar el reconocimiento y protección de todas las formas de convivencia familiar.

4.2. Como segundo objetivo específico se estableció, **“Comparar el procedimiento de reconocimiento de unión de hecho vía notarial y vía judicial”**

En relación a los resultados de este objetivo, la normativa civil se ha encargado de fijar los criterios para clasificar las uniones de hecho, diferenciando entre aquellas que presentan los requisitos legales para ser declaradas, ya sea judicial o notarialmente, y aquellas que no los presentan, ello con el objetivo de otorgar protección jurídica a las uniones de hecho consideradas *propias*, es decir, las formadas por un hombre y una mujer que no presentan impedimentos para contraer matrimonio, distinguiéndolas de las llamadas *impropias*, que no cumplen con estas condiciones.

De acuerdo la normativa vigente, el reconocimiento de la unión de hecho en el contexto peruano puede realizarse a través de dos vías: la notarial y la judicial. Ambos procedimientos presentan características particulares que inciden en la celeridad,

economía, formalidad y accesibilidad para las partes interesadas, que buscan reconocer su unión de hecho.

Procedimiento Notarial

Anteriormente, el reconocimiento de las uniones de hecho en nuestro país era exclusivamente competencia del Poder Judicial; sin embargo, con la promulgación de la Ley N° 29560, que amplía la Ley N° 26662 sobre Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, los notarios adquirieron la facultad de formalizar el reconocimiento de una unión de hecho. Este reconocimiento procede siempre que se presenten los requisitos señalados en el artículo 326 del Código Civil, que ambas partes estén de acuerdo y no exista oposición, e incluye tanto su cese como su inscripción en el Registro Personal. Esta alternativa ofrece un proceso más rápido y menos costoso en términos de tiempo, lo cual resulta una opción atractiva para muchas parejas.

La doctrina respalda esta opción de reconocimiento de unión de hecho, Jara & Gallegos (2020) resaltan que, se trata de un procedimiento alternativo al proceso judicial mucho más rápido, al cual pueden acceder las parejas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 326° del Código Civil, quienes deberán presentar una declaración jurada, acompañada del certificado domiciliario y el certificado negativo de unión de hecho expedida por el Registro Personal, siendo necesario que el notario mande a publicar un resumen de la solicitud por una vez en el diario oficial y otro de amplia circulación del lugar donde se realice el trámite, para luego de 15 días de realizada la publicación, el notario extienda la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho (p. 49).

Por su parte, Amado (2021) señala que el reconocimiento de las uniones de hecho a través de la vía notarial es aplicable únicamente cuando ambos convivientes han acordado solicitarlo de mutuo acuerdo. Esta opción no es procedente en casos de controversia o cuando solo uno de los convivientes desea solicitar el reconocimiento de la unión de hecho (p. 683). En este sentido, el procedimiento notarial se perfila como un mecanismo sencillo y ágil para formalizar la unión de hecho, brindando una solución eficiente y accesible para las personas que desean formalizar sus relaciones de convivencia siempre que exista voluntad conjunta, mientras que los casos conflictivos deben pasar por un proceso judicial.

Procedimiento Judicial

En contraposición al procedimiento de reconocimiento de unión de hecho vía notarial, el procedimiento judicial se caracteriza por su formalidad y una carga probatoria más exigente. De acuerdo con el Código Procesal Civil, se requiere que las partes demuestren la existencia de la unión de hecho mediante pruebas que puedan ser concluyentes. Esto incluye la exigencia de establecer la fecha exacta en que comenzó la convivencia y demostrar la inexistencia de impedimentos matrimoniales, como lo prevé el artículo 326° del Código Civil.

Castro (2021) ha señalado que, el elemento clave en el proceso judicial para reconocer una unión de hecho es demostrar de manera consistente que existió una convivencia estable y continua; para ello, el Código Civil establece como requisito básico prueba escrita, que debe complementarse con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley procesal (p. 162). Además, hace hincapié en que el reconocimiento judicial de la unión de hecho tiene un carácter declarativo, lo que significa que no fija, altera ni pone fin al estado familiar de convivientes. Su función es únicamente confirmar que ya existía una convivencia previa al inicio del proceso judicial, por esta razón, los efectos legales de este reconocimiento son retroactivos, abarcando todo el periodo de convivencia existente antes del fallo judicial (p. 168)

En tal sentido, el reconocimiento judicial tiene la ventaja de ofrecer una mayor protección de derechos, ya que permite un análisis detallado de las pruebas y circunstancias propias de cada caso. Sin embargo, este proceso tiende a ser más largo y complejo que el notarial, lo que puede representar una carga adicional para los convivientes en términos de tiempo y costos.

Respecto a este objetivo, los entrevistados en su mayoría han referido que el procedimiento de reconocimiento de unión de hecho realizado notarialmente, en comparación con el proceso judicial, aunque implique un costo inicial más alto debido a los honorarios del notario, es más célere y simplificado que se sujeta a la voluntad de las partes, quienes deben realizar el trámite de mutuo acuerdo, porque de existir oposición, el notario pierde competencia y el trámite debe remitirse a la vía judicial.

La simplicidad del proceso vía notarial es crucial, especialmente para quienes desean reconocer de manera rápida su unión sin las complicaciones que pueden surgir en un procedimiento judicial.

Respecto al reconocimiento de la unión de hecho vía judicial, los entrevistados han señalado que el trámite es más prolongado e implica una mayor carga probatoria y formalidad en comparación con el notarial. Los entrevistados también mencionaron que la carga procesal en los distritos judiciales suele ser alta, lo que provoca demoras en la resolución de los casos. Sin embargo, cuando se busca el reconocimiento de una unión de hecho sin la voluntad o el consentimiento de una de las partes, o en casos de reconocimiento post mortem de uno de los miembros, el trámite solo puede llevarse a cabo a través de la vía judicial.

Como bien han hecho referencia los entrevistados, una diferencia significativa sobre la procedencia del reconocimiento de la unión de hecho vía notarial es que, si existe alguna oposición por parte de uno de los convivientes, el notario pierde competencia y el trámite debe remitirse a la vía judicial, esto puede provocar una considerable pérdida de tiempo y de recursos, dado que el proceso judicial, es más complejo.

A partir de los resultados obtenidos de la revisión jurisprudencial se ha obtenido que, diversas casaciones como la N° 481-2017 La Libertad y la N° 002684-2004 Loreto, subrayan la importancia de este proceso, por cuanto recién a partir del reconocimiento de la unión de hecho por medio de un proceso notarial o judicial y su inscripción en el Registro Personal surtirá efectos, por cuanto al no existir documento que declare la convivencia no se podrá aplicar por ejemplo las normas referente al régimen de sociedad de gananciales ni ejercer ningún otro derecho. Sin embargo, este doble procedimiento puede incrementar la carga judicial y generar inseguridad jurídica, como se ha observado de las entrevistas.

De lo abordado, se advierte que el procedimiento notarial ofrece una alternativa más ágil y flexible para el reconocimiento de la unión de hecho, mientras que la vía judicial, aunque más formal y rigurosa, puede ser ineficaz para quienes buscan una solución rápida y accesible, y si bien la vía notarial tiene su costo, la carga probatoria y la complejidad del proceso judicial representan obstáculos significativos para muchas parejas que buscan formalizar su unión.

4.3. Como tercer objetivo se ha propuesto **“Analizar la problemática que genera registrar la unión de hecho únicamente en SUNARP”**

El Tribunal Constitucional en la sentencia del año dos mil ocho, recaída en el Exp. N.º 04777-2006-PA/TC, analizó la problemática vigente en ese momento. Observó que,

aunque el cumplimiento de las exigencias legales era suficiente para establecer el régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho, no existía un mecanismo adecuado para publicitar dichas uniones y las consecuencias jurídicas derivadas de ellas. Esta falta de publicidad generaba una situación de desprotección tanto para los miembros de la unión de hecho como para los terceros que deseaban establecer contratos con ellos.

Es así que, a partir de la incorporación del inciso 10 al artículo 2030° del Código Civil, las uniones de hecho reconocidas en vía notarial o judicial son pasibles de inscribirse en el Registro Personal de la SUNARP. Siendo así, el registro de la unión de hecho en SUNARP resulta relevante para la protección de los derechos patrimoniales, pues permite otorgar publicidad y oponibilidad a dicha unión frente a terceros. No obstante, limitar la protección patrimonial a la inscripción exclusiva en SUNARP representa una serie de problemáticas y desafíos que no garantizan una seguridad jurídica integral, afectando especialmente los derechos de los convivientes no participantes en la transferencia de bienes.

Es cierto que la inscripción de la unión de hecho en SUNARP ha favorecido a los integrantes de las uniones de hecho, pero aún existen diversos escenarios en los que la protección patrimonial de los convivientes puede verse comprometida. Por ejemplo, cuando un inmueble está inscrito únicamente a nombre de uno de los convivientes, el otro puede quedar desprotegido frente a terceros, dado que, según el Código Civil, prevalece el principio de la buena fe registral. Asimismo, podría ocurrir que un tercero, al basarse en el registro personal de uno de los convivientes, adquiriera un bien sin saber que este formaba parte del patrimonio autónomo de la sociedad convivencial, y, por tanto, no estaba disponible para su libre disposición.

La inscripción de la unión de hecho en SUNARP confiere a los convivientes efectos legales, dentro de ellos el reconocimiento de una sociedad de bienes, a la cual por disposición normativa se le aplica las reglas de la sociedad de gananciales, lo que significa que los bienes adquiridos durante la convivencia pertenecen a ambos convivientes. Amado (2021), menciona que la inscripción de la unión de hecho cumple una función trascendental, por cuanto la unión de hecho es estimada por un gran sector de la doctrina como un cuasi estado civil. Sin embargo, RENIEC no proporciona información sobre esta condición. Si tanto RENIEC como el registro personal ignoraran la unión de hecho, la situación legal de los convivientes quedaría en la clandestinidad, por lo tanto, su

inscripción en Registros Públicos garantiza no solo la publicidad y oponibilidad de la unión ante a terceros, sino también el acceso a la información registrada sobre la situación jurídica de los convivientes.

Ahora, para Amado (2021), la ausencia de la inscripción de la unión de hecho declarada no impide que el bien deba ser reputado como social. Esto es similar a la situación en la que una persona casada se presenta como soltera; en tal caso, el acto jurídico de transferencia sería inválido. Aunque el defecto sea oculto, no se valida el acto jurídico afectado por la nulidad. Sin embargo, respecto de un tercero de buena fe y a título oneroso, si podría obtenerse la protección del artículo 2014 del Código Civil.

La cuestión radica en que, el registro de las uniones de hecho en SUNARP no otorga un estado civil que identifique a los convivientes como miembros de una relación familiar que pueda ser reconocido en todos los ámbitos legales y administrativos, por lo que el registro de la unión de hecho en el RENIEC y la creación de un estado civil propio para sus miembros, facilitaría el ejercicio de sus derechos patrimoniales reduciendo conflictos patrimoniales por la disposición unilateral de bienes sociales, otorgando de esta manera mayor seguridad jurídica.

Es decir, un registro en RENIEC serviría como instrumento para formalizar el régimen patrimonial derivado de la unión de hecho, como el régimen de sociedad de gananciales reconocido en el Código Civil peruano. Esto implicaría que cualquier acto de disposición o gravamen de bienes comunes requeriría la intervención de ambos convivientes, garantizando mayor seguridad jurídica frente a terceros de buena fe. La inscripción en el RENIEC obligaría a las instituciones públicas y privadas a considerar la existencia de la unión de hecho en trámites legales y patrimoniales. Esto evitaría que uno de los convivientes niegue la relación o su responsabilidad sobre los bienes adquiridos en común.

Estos resultados se comparan con lo analizado en la Resolución N° 1567-2020-SUNARP-TR-L, donde se ha evidenciado la problemática que surge cuando no se actualiza la titularidad de los bienes en el Registro de Bienes tras la inscripción de la unión de hecho. La inscripción en el Registro Personal, que formaliza la unión de hecho, no implica que los bienes obtenidos por uno de los convivientes se reflejen automáticamente como bienes sociales en el registro de predios. En este caso, el conviviente que se encuentre como

titular podría disponer del bien como si fuese un bien propio, afectando los derechos del conviviente no participante.

Este pronunciamiento de Tribunal Registral brinda importantes argumentos que refuerzan la necesidad de incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC. Ante la insuficiencia de la inscripción en el registro personal para proteger los derechos patrimoniales surgen diferentes situaciones; por un lado, es posible que, al igual que en el caso mencionado en la resolución citada, la unión de hecho esté inscrita, pero no se haya actualizado la condición de los bienes que obran en el Registro de Predios; por otro lado, puede ocurrir que, aunque se haya reconocido e inscrito la unión de hecho, los convivientes no tengan bienes registrados en los Registros Públicos por cuanto estos han sido adquiridos a nombre de uno de los convivientes mediante un documento privado de compra-venta, en este último supuesto, no existe forma de comprobar que el bien fue efectivamente adquirido con el caudal común.

Como lo expresa Huerta (2021), la fe pública registral garantiza la protección de terceros adquirentes de buena fe, basándose en la información inscrita en SUNARP. Sin embargo, la problemática surge cuando la inscripción en SUNARP no refleja de manera integral la situación patrimonial de los convivientes, al no inscribirse todos los bienes que conforman la sociedad de gananciales, la publicidad registral queda incompleta, y esto genera vacíos en la protección de los derechos de los convivientes frente a terceros. Lo que no sucede con los matrimonios, puesto que, al tener la posibilidad de publicitar su estado civil en su documento nacional de identidad se previene la celebración de un acto jurídico sin la participación y consentimiento de uno de los cónyuges.

Respecto a los resultados de la entrevista, si bien, la mayoría de entrevistados señalaron que la inscripción de la unión de hecho en SUNARP es suficiente para proteger los derechos patrimoniales pertenecientes a la unión de hecho, por cuanto, esta inscripción permite reconocer la existencia de la sociedad de gananciales, facilitando la adquisición de estos bienes bajo los principios de publicidad y buena fe registral; existe un grupo menor de entrevistados que consideran que, la sola inscripción de la unión de hecho en SUNARP no es suficiente para proteger los derechos patrimoniales de la unión de hecho, porque pese a la inscripción existe la posibilidad de que los convivientes dispongan de los bienes registrados a su nombre, aunque estos formen parte de la comunidad de bienes, debido a la falta de actualización de la condición del bien. Añadieron que, aunque la

publicidad registral es útil en ciertos casos, consideran necesario también consignar en el DNI el estado civil de conviviente, al igual que se consigna el estado civil de casados.

En ese sentido, aun cuando los entrevistados coinciden en que la inscripción en SUNARP otorga cierta seguridad patrimonial, un grupo significativo señala que la sola inscripción en dicho registro no es suficiente para garantizar plenamente los derechos del conviviente no participante en la disposición de bienes. Esta situación evidencia que, aunque la publicidad registral resguarda a los terceros de buena fe, no asegura que los convivientes estén debidamente informados o que participen en todos los actos jurídicos de compra venta de los bienes, generando una inseguridad jurídica.

Estos resultados se condicen, con las conclusiones obtenidas por Chura (2021), en su investigación titulada *“Disposición de bienes de la unión de hecho y la afectación del derecho de propiedad del conviviente no participante, Distrito de Comas, 2020”*, donde ha llegado a concluir que, la inscripción de la unión de hecho en el registro personal no brinda una seguridad jurídica completa ni protección adecuada a los derechos patrimoniales del conviviente que no participó en la formalización del acto jurídico; puesto que en el proceso de celebración de escrituras públicas, ni el notario encargado ni el solicitante tienen la obligación de revisar el registro de personas naturales para verificar la presencia de una unión de hecho, esto conlleva a la celebración frecuente de contratos en ausencia de uno de los convivientes, a pesar de que la normativa civil establece que para la disposición de bienes se necesita la intervención de ambos convivientes, porque de lo contrario, el acto será considerado nulo.

Para corregir la problemática de la disposición unilateral de bienes, algunos expertos doctrinarios sugieren que se implemente un mecanismo de actualización automática en el Registro de Bienes, donde los bienes obtenidos durante la unión de hecho se inscriban directamente como bienes sociales. Yarleque (2019) también propone que, además de la SUNARP, se regule el estado civil de conviviente y este sea plasmado en el DNI, similar a como ocurre con los matrimonios, para garantizar una mayor protección de los derechos patrimoniales.

Cabe precisar que, la legislación actual no contempla la inscripción o registro de las uniones de hecho en RENIEC como un estado civil; sumado a ello, la falta de uniformidad en los registros genera una contradicción entre lo que figura en el Registro Personal y lo

que aparece en el Registro de Bienes, afectando negativamente a uno de los convivientes cuando se celebran actos de disposición sin su conocimiento.

Estos resultados obtenidos a partir de la revisión de doctrina guardan relación con lo desarrollado en la Resolución N° 1567-2020-SUNARP-TR-L, la cual ejemplifica claramente los problemas que pueden derivarse de una inscripción incompleta de la unión de hecho. En el caso en concreto estudiado en la resolución, a pesar de encontrarse inscrita la unión de hecho en el Registro Personal no se había modificado la titularidad del bien en el Registro de Bienes, por lo que, el Registrador no puede asumir que se trata de un bien social, y el conviviente que no participó en la disposición del bien social no pudo impedir que el acto jurídico de compra venta sea inscrito a favor del comprador. El registro del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal es un paso previo indispensable para rectificar la naturaleza de los bienes en los registros correspondientes, pero no reemplaza a la inscripción en el registro de predios, la falta de actualización en el Registro de bienes permitió la transferencia sin que se reconociera la naturaleza social del bien. Por lo que, los convivientes que no actualizan la titularidad de los bienes en el Registro de Bienes quedan expuestos a actos jurídicos que vulneran sus derechos. Esto evidencia que la inscripción de la unión de hecho en SUNARP no basta para garantizar la protección de los bienes obtenidos durante la convivencia.

Las uniones de hecho, como forma de organización familiar reconocida en diversas legislaciones, presentan desafíos significativos en materia patrimonial, a pesar de contar con cierto respaldo normativo, como el régimen de sociedad de gananciales en el caso peruano, existen limitaciones en la protección y seguridad jurídica de los derechos de los convivientes, especialmente en relación con la administración y disposición de bienes adquiridos durante la convivencia.

El reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de la unión de hecho está condicionado al cumplimiento de requisitos legales que, en algunos casos, son complejos de acreditar, como la convivencia continua por un periodo mínimo de dos años y la inexistencia de impedimentos matrimoniales. Esto puede dificultar la protección de los convivientes en casos de disolución de la unión o fallecimiento de uno de ellos, especialmente si no se han registrado adecuadamente los bienes adquiridos de forma conjunta.

Otro aspecto problemático es la intervención de terceros de buena fe en la adquisición de bienes. En la práctica, la falta de un registro accesible y confiable sobre la existencia de la unión de hecho puede derivar en la disposición de bienes sin la intervención de ambos convivientes, lo que constituye una afectación directa al patrimonio común. Este problema se agrava cuando no se exige a los notarios o autoridades verificar la existencia de la unión en el registro personal antes de autorizar transacciones.

Los resultados recabados y analizados sobre la problemática que genera registrar la unión de hecho únicamente en SUNARP demuestran que, aunque el registro otorga publicidad y cierto grado de protección patrimonial, es insuficiente para proteger de manera completa los derechos de los convivientes, esencialmente en lo concerniente a la disposición de bienes sociales. La falta de actualización automática de los bienes en los registros correspondientes y el no reconocimiento de estas convivencias como un estado civil, generan inseguridad jurídica, afectando tanto a los convivientes como a terceros, lo que genera la necesidad de crear un estado civil propio para los convivientes.

Bajo ese marco de ideas se evidencia la necesidad de adoptar medidas legislativas y administrativas que garanticen una mayor seguridad jurídica para las uniones de hecho, como la incorporación del registro de la unión de hecho al RENIEC, la ampliación de los mecanismos de formalización y el fortalecimiento de las disposiciones legales que equiparen sus efectos patrimoniales a los del matrimonio.

4.4. El cuarto objetivo propuesto es, **“Identificar cual es el impacto del registro de la unión de hecho en el RENIEC”**

En cuanto a este objetivo, el marco normativo peruano no contempla en la actualidad a las uniones de hecho como un estado civil dentro de la Ley N° 26497 (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) ni en su Reglamento de Inscripción (Decreto Supremo N° 015-98 PCM). Estas normas limitan el registro de los estados civiles que involucran el matrimonio, soltería, divorcio y viudez, dejando a los miembros de las uniones de hecho sin la posibilidad de hacer visible su status jurídico de convivientes a través de su Documento Nacional de Identidad.

El Código Civil peruano, reconoce la figura de la unión de hecho en su artículo 326, otorgando a los convivientes derechos y deberes similares a los cónyuges, especialmente en cuanto a derechos patrimoniales sobre bienes obtenidos durante la convivencia bajo el régimen de sociedad de gananciales se refiere. No obstante, esta equivalencia de derechos

no se ve reflejado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), por cuanto existen vacíos normativos que impactan negativamente en la seguridad jurídica de los convivientes y de los terceros que participan en actos jurídicos con estas parejas. El no regular para las Uniones de Hecho un estado civil propio, puede permitir en ciertos casos, la disposición unilateral de bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento del otro conviviente, vulnerando lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, que requiere la participación conjunta de ambos cónyuges (o convivientes) para la disposición de bienes; siendo así, a pesar de existir un reconocimiento Constitucional y Legal de las Uniones de Hecho, éstas no cuentan con las mismas herramientas jurídicas que los cónyuges para proteger sus derechos patrimoniales adquiridos durante su convivencia los que se hallan sujetos al régimen de sociedad de gananciales, siendo una de las principales diferencias que el reconocimiento de las Uniones de Hecho no faculta variar el estado civil de los convivientes.

Bajo este planteamiento, el RENIEC, como institución encargada de la identificación de las personas y del registro de los actos que modifican el estado civil, al incluir las uniones de hecho en su sistema, garantizaría la protección de los derechos patrimoniales y sucesorios de los convivientes, de manera similar a los matrimonios civiles. Esto abarcaría, en especial, los derechos sobre los bienes adquiridos durante la convivencia, fortaleciendo la seguridad jurídica de los convivientes y mejorando su acceso a dichos derechos patrimoniales.

Del análisis doctrinal realizado, se obtuvo la opinión de Castro (2020), quien sobre este tema en específico refiere que, el acceso del reconocimiento y cese de las uniones de hecho al Registro Personal tiene como propósito principal la publicidad registral, permitiendo que terceros estén informados sobre el inicio y término de esta sociedad de bienes. Además, busca resguardar al conviviente ante posibles actos de apropiación indebida por parte del otro; sin embargo, sugiere que lo ideal sería que la unión de hecho sea regulada como un estado civil, similar al matrimonio, para garantizar plenamente a los convivientes y evitar situaciones de convivencia simultánea o compromisos afectivos paralelos (p.173).

Desde esta perspectiva, es evidente que la protección jurídica de los derechos patrimoniales en las uniones de hecho no es completa porque la ausencia de un estado civil para las uniones de hecho genera problemas en términos de publicidad jurídica.

Mientras que el matrimonio, al registrarse en el RENIEC, otorga un estado civil inmediatamente visible en documentos oficiales como el DNI, los convivientes carecen de esta ventaja. Esto significa que terceros, como bancos, notarios o instituciones públicas, no tienen forma de conocer automáticamente la existencia de la unión, lo que debilita la protección de sus derechos patrimoniales. Por ejemplo, en casos de transferencia de bienes, la falta de un estado civil específico para los convivientes permite que uno de los miembros disponga de bienes comunes sin el consentimiento del otro. Este problema podría solucionarse si la unión de hecho generara un estado civil visible que presuma la necesidad de consentimiento mutuo, similar a la sociedad de gananciales del matrimonio.

Huerta (2021), aborda estas implicancias del estado civil en el Registro de Predios y destaca la importancia de consignarlo en las partidas registrales de dicho registro, según lo establece el Art. 11 del Reglamento de Inscripciones, así como en las partidas de otros registros. Esto es especialmente relevante en la mayoría de los casos de transferencias a título oneroso donde la titularidad recae en una sociedad conyugal, ya que, al tratarse de un bien social según el Art. 315 del Código Civil, es necesaria la intervención de ambos cónyuges. En estos casos, el titular del derecho no es cada cónyuge por separado, sino la sociedad conyugal en su conjunto, por lo tanto, el estado civil de casado es fundamental para determinar la naturaleza del bien, dado que existe una presunción de bien social según el Art. 311 del Código Civil (p.486). En conclusión, al realizar la calificación registral, el Registrador verificará los datos que consten en la partida registral donde se hará la inscripción, sin basarse en la información que aparezca en las partidas de otros registros, en todo momento deberá considerar la finalidad específica de cada registro, sin que esto afecte la legitimación de las partidas registrales.

El criterio expuesto por la doctrina refuerza la iniciativa de crear o incorporar el estado civil de convivientes a la legislación peruana. Actualmente, aunque el Registrador Público pueda advertir la inscripción de una unión de hecho en el Registro Personal, no puede realizar observaciones sobre una escritura pública de compraventa de un bien social si falta la participación de uno de los convivientes. Además, debido a la inexistencia del estado civil de convivientes, el notario tampoco está facultado para exigir la intervención de ambos miembros de la unión de hecho, ya que en el DNI del vendedor su estado civil figura como soltero. En cambio, si se estableciera el estado civil de convivientes, acorde al artículo 54 de la Ley del Notariado, sería obligatorio que ambos convivientes

participaran en la transferencia de los bienes sociales y ello a la vez impediría que, posterior a la declaración formal de la Unión de Hecho, un bien perteneciente a la sociedad de bienes se inscriba solo a nombre de uno de los convivientes.

Estos resultados condicen con la jurisprudencia estudiada, en la Resolución del Tribunal Registral N° 1567-2020-SUNARP-TR-L, se observa un ejemplo claro de los problemas que surgen cuando los bienes adquiridos durante una unión de hecho no se encuentran registrados como bienes sociales. En el caso resuelto mediante esta resolución, el registrador rechazó la inscripción de la compraventa de un inmueble, debido a que dicho bien fue adquirido durante la existencia de una unión de hecho. Al tratarse de un bien social, la venta requería la intervención de ambos convivientes, lo que no se había cumplido al momento del acto jurídico; sin embargo, el Tribunal Registral ha indicado que las instancias registrales no pueden asumir que los bienes obtenidos por uno de los miembros de una unión de hecho durante su vigencia sean considerados bienes comunes, esto se debe a que la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho se realiza en el Registro Personal, pero dicha inscripción no provoca automáticamente un cambio en el Registro de Predios, puesto que esta modificación se produce a solicitud de parte bajo el principio de rogación.

Este caso resalta la importancia de que las uniones de hecho generen un estado civil que pueda ser registrado en el Documento Nacional de Identidad, en la actualidad, este vacío normativo compromete la seguridad en las transferencias de bienes. Al no estar reflejado en el DNI el estado civil de convivientes, es más difícil para los terceros contratantes conocer el estado patrimonial real de los involucrados, lo que podría resultar en la nulidad de los actos jurídicos por disposición unilateral de bienes. La inclusión del estado civil de convivientes en el RENIEC permitiría la prevención de conflictos relacionados con la disposición de bienes sociales, equiparando los derechos patrimoniales de convivientes a los de los cónyuges.

Estos resultados están relacionados con lo señalado en la Sentencia del Pleno Casatorio Casación N° 3006-2015-Junín, que establece como precedente vinculante que la transferencia o venta de bienes que corresponden a la sociedad de gananciales sin la participación de ambos cónyuges es un acto nulo y que este principio también se aplica a las uniones de hecho, dado que el artículo 326 del Código Civil regula la comunidad de bienes de los convivientes bajo las mismas reglas que los cónyuges en cuanto a la

disposición de bienes. La falta de un registro adecuado en RENIEC que refleje la unión de hecho dificulta el cumplimiento de esta disposición, afectando la protección patrimonial de los convivientes.

Por su parte, de los resultados de las entrevistas se obtuvo que la mayoría de los especialistas consultados (siete de doce) consideran que la incorporación del estado civil de convivientes en la Ley Orgánica del RENIEC sería un paso positivo para fortalecer la defensa de los derechos patrimoniales de los convivientes. Señalan que reflejar la unión de hecho en el DNI ayudaría a prevenir disposiciones unilaterales de bienes sociales, brindando mayor seguridad jurídica a las parejas y a los terceros contratantes. Además, destacan que la Constitución Política del Perú, en su artículo 5, equipara los derechos de los convivientes con los de los cónyuges, lo que justificaría la necesidad de una modificación normativa para reconocer formalmente el estado civil de convivientes.

Por otro lado, una minoría de los entrevistados se opone a esta modificación, argumentando que desnaturalizaría el concepto de matrimonio como base de la sociedad y que la unión de hecho no debe ser estimada como un estado civil, ya que no es un acto inscribible. No obstante, algunos expertos indican que la inclusión del estado civil de convivientes generaría mayor confianza en el tráfico comercial, al limitar la posibilidad de transferencias de bienes sin la intervención de ambos convivientes.

Lo expresado por la mayoría de entrevistados es concordante con las conclusiones expuestas por Domínguez (2017) en su trabajo de investigación titulado *“La unión de hecho como estado civil y sus consecuencias jurídicas y sociales, respecto de la sociedad de bienes en el cantón Riobamba dentro del período 2014-2015”*, concluye que la unión de hecho, al constituirse como un estado civil, implica un cambio significativo en su naturaleza jurídica. Al ser legalizada y registrada, se evitaría que uno o ambos convivientes mantengan una relación con una tercera persona, ya que en su cédula de ciudadanía se refleja el estado civil de unión de hecho y a la vez garantiza los beneficios que esta institución otorga en especial en lo que se refiere a la sociedad de bienes que tiene su origen a consecuencia de la unión de hecho.

Díaz (2018), resalta que el no reconocimiento legal de la unión de hecho como estado civil compromete los derechos patrimoniales de los convivientes, afectando también a los terceros que se comportan de buena fe en la celebración de contratos. Al no estar regulado este estado civil, se generan vacíos normativos que dificultan la correcta protección de

los bienes sociales. Yarleque (2019) refuerza esta conclusión, argumentando que la inscripción tanto de la unión de hecho como de los bienes involucrados es una salvaguardia patrimonial crucial.

Finalmente, Chura (2021) y Dueñas (2023) concluyen que la falta de un estado civil propio para las uniones de hecho genera inseguridad jurídica en la disposición de bienes y discrimina a las parejas convivientes frente a los cónyuges, quienes cuentan con un estado civil propio y con mayores niveles de protección.

Los resultados del análisis normativo, doctrinal, jurisprudencial y de la entrevista realizada evidencia que la falta de un reconocimiento formal del estado civil de convivientes en el RENIEC tiene un impacto negativo en la seguridad jurídica de los convivientes y terceros, dejando espacio para conflictos en la disposición de bienes. Incorporar el estado civil de convivientes en la Ley Orgánica del RENIEC no solo contribuiría a garantizar los derechos patrimoniales de las parejas en unión de hecho, sino que también alinearía la normativa con el reconocimiento constitucional de estos derechos, otorgando mayor claridad en la disposición de bienes y previniendo la celebración de actos jurídicos inválidos.

4.5. Finalmente, se ha considerado como quinto objetivo **“Analizar la seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a la unión de hecho”**

La seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, principalmente en lo que respecta a la propiedad y la disposición de bienes. Sin embargo, cuando se trata de la transferencia de bienes en las uniones de hecho, surgen diversas problemáticas que evidencian la falta de una protección adecuada tanto para los convivientes como para terceros involucrados. A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, no se ha alcanzado un nivel de seguridad jurídica comparable al que existe en el matrimonio, lo que genera incertidumbre y conflictos jurídicos en la transferencia de bienes en las uniones de hecho.

El Código Civil peruano, mediante diversos artículos, regula la disposición y transferencia de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, aplicable tanto a los matrimonios como a las uniones de hecho. El artículo 315° regula la necesidad de que ambos cónyuges, o convivientes en una unión de hecho, intervengan en los actos jurídicos sobre transferencia de bienes comunes para evitar la nulidad del acto. Este requisito es

clave para garantizar los derechos patrimoniales de ambos. Sin embargo, en la práctica, este principio enfrenta dificultades cuando se trata de uniones de hecho.

Las disposiciones del artículo 310° del Código Civil son también relevantes, ya que indican que las edificaciones construidas con bienes comunes pertenecen a la comunidad de bienes, aunque el terreno sea propio de uno de los convivientes. A pesar de que esta disposición tiene el objetivo de resguardar los derechos sobre los bienes comunes, la falta de claridad sobre qué bienes son propios y cuáles corresponden a la comunidad de bienes genera disputas legales entre convivientes, especialmente cuando uno de ellos alega la titularidad exclusiva de un bien.

Sobre la seguridad jurídica Huerta (2013) señala que, se ha distinguido la presencia de dos tipos de seguridad jurídica; la seguridad jurídica en sentido estricto (estática) y la seguridad de tráfico (dinámica), así, la seguridad jurídica en sentido estricto se basa en que, no puede realizarse una modificación desfavorable a la situación patrimonial de una persona sin su consentimiento y la seguridad del tráfico hace referencia a previsibilidad en las transacciones, implica que una modificación favorable en las relaciones patrimoniales de una persona no puede ser frustrada por situaciones imprevistas o desconocidas para ella (p.16). Es decir, los derechos y situaciones jurídicas ya establecidas deben mantenerse a menos que la persona afectada acepte el cambio, así como las personas deben poder confiar en que los efectos esperados de sus transacciones no se verán alterados por factores inesperados.

En este contexto, la seguridad jurídica no solo implica la protección del estado actual de los derechos de una persona, sino que también garantiza que esa situación jurídica se mantendrá inalterada, siempre y cuando no se presenten condiciones específicas establecidas por la ley que justifiquen un cambio. Es decir, la estabilidad de los derechos de propiedad debe ser asegurada, pero también debe permitir modificaciones cuando la ley lo disponga. Esto asegura un equilibrio entre la estabilidad y la posibilidad de cambio legalmente previsto (Huerta, 2013. p. 14)

Ahora, diversos pronunciamientos judiciales refuerzan la falta de seguridad jurídica en la disposición de bienes dentro de las uniones de hecho. La Resolución N° 1567-2020-SUNARP-TR-L establece que, si bien la unión de hecho puede ser inscrita en el Registro Personal, esto no sustituye la necesidad de inscribir la titularidad de los bienes en el Registro de Bienes. En la práctica, si los bienes obran inscritos a nombre de solo uno de

los convivientes, este puede disponer de ellos sin intervención del otro, lo que pone en riesgo la protección patrimonial del conviviente que no aparece como titular.

La Sentencia del Pleno Casatorio N° 3006-2015-Junín establece que la disposición de bienes en una sociedad de gananciales sin la participación de ambos cónyuges es nula, un principio que también es aplicable a las uniones de hecho. Sin embargo, debido a la falta de reconocimiento de las Uniones de Hecho como un estado civil, este principio no siempre se respeta, dejando a los convivientes vulnerables en cuanto a la disposición de los bienes comunes. Este pleno casatorio adoptado como precedente vinculante lo siguiente:

Para disponer de los bienes sociales, e requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315 del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativo de orden público, según el inciso 8) del artículo 219 del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado código (Corte Suprema de Justicia, VIII Pleno Casatorio Civil, 2020).

Si bien es cierto la inscripción de las uniones de hecho en el registro personal y el cambio posterior de titularidad de los bienes obtenidos durante la convivencia, son fundamentales para proteger los derechos patrimoniales de los miembros de la unión de hecho y de terceros; sin embargo, debemos reconocer que no todos los bienes obran inscritos en Registros Públicos, dado que en el Perú contamos con un Sistema Registral declarativo y no se puede realizar tal exigencia. En este contexto, surge la pregunta ¿qué ocurre con los bienes obtenidos durante la unión de hecho que no están registrados en los Registros Públicos? en estos casos, no existe manera de determinar que dichos bienes integran la sociedad de bienes.

Los resultados de las entrevistas refuerzan la idea de que no existe una adecuada seguridad jurídica en la transferencia de bienes dentro de las uniones de hecho; al ser consultados los entrevistados sobre los desafíos legales más significativos que se presentan al transferir bienes dentro de una unión de hecho, y cómo afectan la seguridad jurídica de dichas transacciones, han señalado que los principales desafíos son establecer el patrimonio que integran a la comunidad de bienes, ya que los convivientes a menudo

alegan que son bienes propios. También se identificó la necesidad de que ambos convivientes participen en la transferencia de bienes para evitar nulidades y conflictos judiciales.

Además, se mencionó la importancia de incrementar las inscripciones de las uniones de hecho en los Registros Públicos y de actualizar el estado civil de los convivientes en el RENIEC para impedir la disposición unilateral de bienes. La falta de un reconocimiento oficial de la unión de hecho como estado civil genera una vulnerabilidad jurídica que afecta tanto a los convivientes como a terceros, este registro permitiría a terceros verificar la existencia de una unión de hecho de manera más sencilla, lo cual reduciría los riesgos de fraude y mejoraría la seguridad jurídica en las transacciones patrimoniales.

Ahora, al ser consultados sobre las medidas o prácticas legales recomendadas para garantizar la seguridad jurídica en la transferencia de bienes en el contexto de uniones de hecho, la mayoría de entrevistados han referido que se requiere realizar el reconocimiento e inscripción de dichas uniones en los Registros Públicos, que las Uniones de Hecho cuenten con un estado civil propio, revisar la información en los Registros Públicos para verificar la titularidad de los bienes, y establecer la obligatoriedad de inscribir las uniones de hecho en los Registros Públicos.

Finalmente, ocho de los doce entrevistados consideraron que la incorporación de la unión de hecho como un nuevo estado civil crearía mayor seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a la comunidad de bienes. Además, señalaron que complementarían la inscripción en los Registros Públicos, ya regulada normativamente. También indicaron que, al actualizar su estado civil, se lograría que, al momento de comprar o transferir un bien, se conozca el estado civil de las partes involucradas. Esto impediría que los convivientes dispongan unilateralmente de los bienes de la comunidad sin la intervención del otro. Finalmente, una entrevistada señaló que sería importante buscar la inscripción obligatoria de las uniones de hecho en los Registros Públicos con el fin de proteger los derechos patrimoniales de los convivientes y de los terceros adquirentes, fortaleciendo así la eficacia de los Registros Públicos y fomentando una mayor seguridad jurídica.

Estos resultados coinciden con las conclusiones propuestas por Chura (2021) en su investigación denominada *“Disposición de bienes de la unión de hecho y la afectación del derecho de propiedad del conviviente no participante, distrito de Comas, 2020”*,

quien concluye que la inscripción de la unión de hecho en el registro personal no ofrece una seguridad jurídica completa, ya que en la práctica no se exige como requisito para la celebración de actos jurídicos, ni para la elevación de la minuta a escritura pública, tampoco la revisión del registro personal por parte del notario para constatar si se encuentra o no inscrita una unión de hecho, tampoco se prevé mecanismos preventivos al momento de celebrar una compraventa. Esto permite que un conviviente pueda transferir bienes sin la participación del otro, lo que pone en riesgo el derecho de propiedad del conviviente no participante.

De manera similar, Yarleque (2019) señala que, a diferencia del matrimonio en el cual existe un cambio de estado civil que se puede plasmar en el DNI, en las uniones de hecho no se presenta esta posibilidad. La inscripción registral del reconocimiento de la unión de hecho es el único título que acredita su existencia, esto genera problemas en la protección de los derechos patrimoniales de los convivientes, ya que los terceros no tienen otra forma de conocer la existencia de la unión de hecho.

Por otro lado, Alarcón (2019) destaca que la unión de hecho, al igual que el matrimonio, genera efectos patrimoniales sujetos al régimen de sociedad de gananciales. No obstante, para que estos efectos sean eficaces frente a terceros, se necesita que la unión esté debidamente inscrita. Esto refuerza la importancia del registro como medio de publicidad y de protección jurídica, ya que permite a los terceros conocer el régimen patrimonial aplicable, sin embargo, ante la realidad social y la amplia casuística presentada resulta insuficiente.

Así se ha determinado que, la seguridad jurídica en la disposición de bienes pertenecientes a las uniones de hecho es insuficiente y presenta múltiples desafíos. El vacío legal existente evidencia la necesidad de que la unión de hecho sea reconocida como un nuevo estado civil, esto no solo permitiría traducir el reconocimiento constitucional de esta institución en una protección perceptible, sino que también garantizaría la seguridad jurídica y la igualdad frente a los derechos patrimoniales, familiares y sucesorios. Incorporar este cambio significa un paso importante para ir adaptando el sistema jurídico peruano a las realidades familiares actuales.

Porque a pesar de que el Código Civil establece un régimen de sociedad de gananciales para estas uniones, la falta de cambio de titularidad de los bienes, sumada a la no regulación de un estado civil propio para los convivientes, genera un ambiente de

incertidumbre y vulnerabilidad. Las disposiciones unilaterales de bienes sin la participación de ambos convivientes continúan siendo una realidad frecuente, afectando no solo a los convivientes, sino también a los terceros de buena fe.

Por lo expuesto, resulta evidente la necesidad de fortalecer la legislación para garantizar que las uniones de hecho reciban igual protección jurídica que los matrimonios en cuanto a la transferencia de bienes. Este registro no solo simplificaría el acceso a información relevante para trámites administrativos, sino que también contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica de los convivientes brindando la posibilidad que su estado civil esté debidamente plasmado en su DNI; además, se reducirían los riesgos de conflictos legales derivados de la falta de actualización de la información en SUNARP, lo que protegería tanto a los convivientes como a terceros interesados en transacciones patrimoniales.

Bajo ese marco de ideas la hipótesis queda demostrada al observar que el registro de la unión de hecho en el RENIEC cumple un doble propósito: no solo asegura la protección efectiva de los derechos patrimoniales de los convivientes, sino que también incorpora mecanismos comparables a los del matrimonio para salvaguardar dichos derechos. Este registro representa un avance en términos de equidad y acceso a derechos, al proporcionar a las uniones de hecho un nivel de reconocimiento y protección previamente reservado al matrimonio.

Adicionalmente, al inscribir formalmente estas relaciones, se refuerza la seguridad jurídica en la transferencia de bienes, minimizando riesgos para los convivientes y terceros, este reconocimiento en el sistema jurídico permite una mayor transparencia en las transacciones patrimoniales, lo que contribuye a prevenir conflictos legales derivados de la falta de conocimiento o prueba de la existencia de la unión de hecho. De este modo, el registro en RENIEC no solo protege a las partes involucradas, sino que también fortalece el orden público al dotar de mayor predictibilidad y estabilidad a las relaciones patrimoniales.

V. CONCLUSIONES

- ✓ Se determinó que los factores para incorporar el registro de la unión de hecho en el RENIEC como mecanismo de protección de los derechos patrimoniales son: garantizar de manera efectiva los derechos patrimoniales de los convivientes, implementando mecanismos y herramientas jurídicas afectivas al igual que ocurre con los cónyuges; fortalecer la seguridad jurídica en la disposición de bienes comunes para de esta manera reducir los riesgos legales y conflictos patrimoniales, promoviendo así una mayor estabilidad en las relaciones patrimoniales dentro de la unión de hecho.
- ✓ El reconocimiento de la unión de hecho en la legislación peruana, según la Constitución y el Código Civil, a consecuencia de su inscripción en el Registro Personal de Registros Públicos otorga efectos jurídicos similares al matrimonio, para ello la normativa civil exige convivencia pública y continua por al menos dos años, y no contar con impedimentos matrimoniales.
- ✓ El procedimiento de reconocimiento de unión de hecho vía notarial se presenta como una opción más ágil y accesible en comparación con el procedimiento judicial, ya que permite formalizar la convivencia de manera rápida, aplicable únicamente cuando ambos convivientes han acordado solicitarlo de mutuo acuerdo. Por su parte, el proceso judicial, requiere una mayor carga probatoria, esto incluye la exigencia de fijar la fecha exacta de inicio de la convivencia; en conclusión, aunque el procedimiento notarial se representa como una opción valiosa para aquellas parejas que buscan evitar la complejidad y una extensa duración en el procedimiento, el proceso judicial sigue siendo necesario para casos donde existe desacuerdo o se requiere un mayor rigor probatorio.
- ✓ La inscripción de las uniones de hecho únicamente en SUNARP no asegura una protección completa de los derechos patrimoniales de los miembros de la unión de hecho, porque si bien es cierto la publicidad registral permite que terceros conozcan de la existencia de una unión de hecho, ello en la práctica no evita que se realicen disposiciones unilaterales de bienes pertenecientes a la comunidad de bienes, mucho más cuando a pesar de existir una inscripción de la declaración de unión de hecho, en el Registro de Predios no se actualiza la condición del bien. Por lo tanto, los resultados indican que es necesario complementar el registro de las uniones de hecho en SUNARP con medidas adicionales, como la actualización

automática de la titularidad de los bienes y el reconocimiento en la Ley Orgánica del RENIEC del estado civil de conviviente, para brindar mayor protección a los convivientes como a terceros adquirentes de buena fe.

- ✓ Se identificó que la ausencia de reconocimiento de la unión de hecho como un estado civil en el RENIEC afecta negativamente la protección jurídica de los derechos patrimoniales de los convivientes, así como a la seguridad jurídica en las transferencias de bienes sociales. La Ley Orgánica del RENIEC no reconoce a la unión de hecho como un estado civil que puede ser plasmado en el DNI, lo que facilita la disposición unilateral de bienes adquiridos bajo el régimen de sociedad de gananciales contraviniendo lo dispuesto en el Art. 315° del Código Civil; por lo que, la inclusión de este estado civil en el RENIEC garantizaría mayor seguridad jurídica en las transferencias de bienes y contribuiría a prevenir actos jurídicos nulos.
- ✓ El análisis sobre la seguridad jurídica en la transferencia de bienes pertenecientes a las uniones de hecho evidenció la existencia de vacíos normativos que afectan la protección de los derechos patrimoniales de los convivientes, aun cuando el Art. 315° del Código Civil regula la intervención conjunta en la transferencia de bienes bajo un régimen de sociedad de gananciales, esto no se cumple, la ausencia de obligatoriedad en la inscripción de estas uniones en el Registro Personal y la falta de un estado civil específico para los convivientes incrementan esta inseguridad jurídica, lo que permite disposiciones unilaterales de bienes sin la intervención de ambos convivientes, afectando al conviviente no interviniente y al terceros de buena fe.

VI. RECOMENDACIONES

- ✓ Al Poder Legislativo, a fin de otorgar seguridad jurídica a las uniones de hecho, recomendamos que, incorpore a la Ley Orgánica del RENIEC el estado civil de convivientes, con el objetivo que previo reconocimiento de la unión de hecho los convivientes tengan la posibilidad de actualizar su estado civil y este pueda ser consignado en su Documento Nacional de Identidad. Esto facilitaría la identificación formal de la convivencia ante instituciones públicas y privadas, promoviendo la protección de los derechos patrimoniales de los convivientes, además, permitiría un acceso más sencillo a la información sobre el estado civil de las personas, fortaleciendo el resguardo de derechos en situaciones de sucesión, transferencia de bienes, y otros.
- ✓ Al Poder Legislativo, se recomienda ampliar la regulación normativa de la institución de la unión de hecho, creando un capítulo completo en el Código Civil destinado a regular de manera adecuada e independiente los derechos, obligaciones y todas las disposiciones concernientes a esta institución, asegurando que las uniones de hecho cuenten con la misma protección jurídica que los matrimonios en lo relativo a la transferencia de bienes, dado que la unión de hecho al igual que el matrimonio es una fuente generadora de familia y su regulación no debería encontrarse supeditada a normas remisivas propias de la institución matrimonial.
- ✓ Se recomienda a los ciudadanos que mantienen una convivencia a formalizarla mediante el reconocimiento de unión de hecho e inscribirla en el registro personal de SUNARP, destacando los beneficios patrimoniales y la protección jurídica que esta ofrece y como facilita el acceso a derechos y beneficios equivalentes a los de los matrimonios, protege el patrimonio familiar frente a terceros y simplifica los trámites legales.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2021). *Tratado de Derecho de Familia*. Instituto Pacifico S.A.C.
- Alarcón, L. (2019). *La Unión De Hecho y Sus Efectos Jurídicos 2019* [Tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad Privada TELESUP]. <https://repositorio.utelesup.edu.pe/handle/UTELESUP/609>
- Amado, E. (2021). *El Derecho Registral y Notarial*. Legales.
- Castro, E. (2020). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Chura, H. (2021). *Disposición de bienes de la unión de hecho y la afectación del derecho de propiedad del conviviente no participante, Distrito de Comas, 2020* [Tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/63524>
- Código Civil [CC]. Decreto Legislativo N° 295. 25 de Julio de 1984 (Perú).
- Constitución Política del Perú [Const.]. Art. 4 y 5. 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Corte Superior de Justicia de Puno. Sala Civil de la provincia de San Román – Juliaca. [2023]. Sentencia de Vista N° 89-2023.
- Corte Suprema de Justicia. [2020]. Sentencia del VIII Pleno Casatorio Civil: Casación N° 3006-2015-Junin.
- Corte Suprema de Justicia. [2017]. Casación N° 481-2017 La Libertad.
- Corte Suprema de Justicia. [2005]. Casación N° 2684-2004- Loreto. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/2684-2004/WW/vid/32410862>
- Decreto Supremo N° 015-98-PCM. 23 de abril de 1998 (Perú).
- Díaz, M. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos* [Tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27436/Diaz_CMI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Dueñas, N. (2023). *Reconocimiento del estado civil para parejas de unión de hecho en la provincia de Lima Metropolitana, año 2019* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal]. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/7055>

- Jara, R., & Gallegos, Y. (2020). *Manual de Derecho de Familia*. Jurista Editores.
- Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. *Ley N° 26662, modificada por la Ley N° 29560*. 16 de julio del 2010 (Perú).
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. *Ley N° 26497*. 28 de junio de 1995 (Perú)
- Hernández, R., Fernández, G., & Batista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Interamericana Editores S.A
- Huerta, O. (2013). *La problemática de la buena fe del tercero registral*. Gaceta Jurídica.
- Huerta, O. (2021). *La Inscripción Registral, Saneamiento de Predios*. Grijley.
- Resolución N° 088-2011 [Superintendencia Nacional de Registros Públicos]. *Con la cual se aprueba la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA*. 29 de noviembre del 2011 (Perú).
- Robles, A. (2017). *Efectos jurídicos personales y patrimoniales de la unión de hecho en el Ecuador* [Tesis para obtener el título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Universidad de Cuenca]. <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/1135301?show=full>
- Tribunal Registral. [04 de septiembre del 2020]. Resolución N° 1567-2020-SUNARP-TR-L.
- Tribunal Constitucional. [06 de noviembre del 2007]. Sentencia recaída en el Exp. N° 06572-2006-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/detalles-consulta/>
- Yarleque, Y. T. (2019). *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales* [Tesis para obtener el título de abogada, Universidad de Piura]. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y